



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

RESOLUCIÓN N° 040-2023-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE N° : 1508-2019-OEFA/DFAI/PAS

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS

ADMINISTRADO : GRAÑA Y MONTERO PETROLERA S.A. (AHORA, UNNA ENERGÍA S.A.)

SECTOR : HIDROCARBUROS

APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0979-2022-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se declara la nulidad de la Resolución Subdirectoral N° 926-2020-OEFA/DFAI-SFEM del 06 de julio de 2020, Resolución Directoral N° 1807-2021-OEFA/DFAI del 21 de julio de 2021 y Resolución Directoral N° 0979-2022-OEFA/DFAI del 30 de junio de 2022, a través de la cual se imputó y determinó responsabilidad administrativa a Graña y Montero Petrolera S.A. (ahora, Unna Energía S.A.) por la conducta infractora N° 1 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; en consecuencia, corresponde retrotraer este extremo del procedimiento administrativo sancionador hasta el momento en el que el vicio se produjo.*

Por otro lado, se confirma la Resolución Directoral N° 0979-2022-OEFA/DFAI del 30 de junio de 2022, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1807-2021-OEFA/DFAI del 21 de julio de 2021, en el extremo referido a la determinación de la responsabilidad administrativa de Graña y Montero Petrolera S.A. (ahora, Unna Energía S.A.) por la comisión de las conductas infractoras Nros. 3 y 4 detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, así como la medida correctiva señalada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

Finalmente, se declara la nulidad de la Resolución Directoral N° 0979-2022-OEFA/DFAI del 30 de junio de 2022, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1807-2021-OEFA/DFAI del 21 de julio de 2021, en el extremo de la multa impuesta a Graña y Montero Petrolera S.A. (ahora, Unna Energía S.A.), por la comisión de las conductas infractoras Nros. 3 y 4 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, ascendente a 91,200 (noventa y un con 200/1000) Unidades Impositivas Tributarias, al haberse vulnerado el principio del debido procedimiento; y, en consecuencia, se retrotrae el procedimiento administrativo sancionador al momento en que el vicio se produjo.

Lima, 26 de enero de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Graña y Montero Petrolera S.A., ahora, Unna Energía S.A,¹ (en adelante, **GMP**) realiza actividades de explotación de petróleo en el **Lote IV**, ubicado en el distrito de Alto, provincia de Talara, departamento de Piura.
2. Del 06 al 10 de mayo de 2019, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (**DSEM**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una visita de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2019**), a las instalaciones del Lote IV efectos de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables por el administrado; los hallazgos de dicha supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión² y evaluados en el Informe de Supervisión N° 249-2019-OEFA/DSEM-CHID del 28 de agosto de 2019³ (en adelante, **Informe de Supervisión**).
3. En base a ello, mediante Resolución Subdirectoral N° 926-2020-OEFA/DFAI-SFEM del 06 de julio de 2020⁴ (en adelante, **Resolución Subdirectoral I**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) del OEFA dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra GMP.
4. De manera posterior a la evaluación de los descargos del administrado⁵, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 0525-2021-OEFA/DFAI/SFEM el 30 de marzo de 2021⁶ (en adelante, **IFI**).
5. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0521-2021-OEFA/DFAI-SFEM del 20 de abril de 2021⁷ (en adelante, **Resolución Subdirectoral II**), la SFEM amplió el plazo de caducidad por tres (3) meses adicionales⁸.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20100153832.

² Documento contenido en el expediente de supervisión N° 0105-2019-OEFA/DSEM-CHID.

³ Folios 1 al 80 del documento digital INFORME N 00249-2019-OEFA-DSEM-CHID contenido en el expediente de supervisión N° 0105-2019-OEFA-CHID.

⁴ Folios 1 al 23 del documento digital RSD 926-2020-OEFA-DFAI-SFEM_vf contenido en la carpeta digital 4. RESOLUCIÓN N° 00926-2020-OEFA-DFAI-SFEM. Dicho documento fue notificado al administrado el 23 de julio de 2020.

⁵ Mediante escrito con Registro N° 2020-E01-060775 del 21 de agosto de 2020.

⁶ Folios 1 al 72 del documento digital IFI 0525-2021-OEFA-DFAI-SFEM. Cabe agregar que el referido informe fue debidamente notificado al administrado mediante Carta N° 0712-2021-OEFA/DFAI del 30 de marzo de 2021.

⁷ Folios 1 al 5 del documento digital RSD 926-2020-OEFA-DFAI-SFEM_vf contenido en la carpeta digital 4. RESOLUCIÓN N° 00926-2020-OEFA-DFAI-SFEM. Dicho documento fue notificado al administrado el 20 de abril de 2021.

⁸ En el citado documento se resolvió lo siguiente:

SE RESUELVE:

6. Mediante escrito presentado el 22 de abril de 2021⁹, el administrado reconoció su responsabilidad administrativa respecto a la conducta infractora N° 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución (en adelante, **reconocimiento de responsabilidad**).
7. Luego de la evaluación de los descargos del administrado¹⁰, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 1807-2021-OEFA/DFAI del 21 de julio de 2021¹¹ (en adelante, **Resolución Directoral I**), en donde resolvió declarar la existencia de responsabilidad administrativa de GMP, por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras¹²

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	GMP no adoptó medidas de prevención a fin de evitar el impacto ambiental negativo producto del desarrollo de sus actividades de	Artículo 3 Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM ¹³ (RPAAH), en	Numeral (i) del literal c) del artículo 4 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por empresas del subsector de

Artículo 1.- Ampliar por tres (3) meses el plazo de caducidad del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Graña y Montero Petrolera S.A.**, tramitado en el Expediente N° 1508-2019-OEFA/DFAI/PAS, el mismo que caducará el 23 de julio de 2021; de conformidad a los fundamentos establecidos en la presente Resolución Subdirectoral.

⁹ Mediante escrito con Registro N° 2021-E01-036941.

¹⁰ Mediante escrito con Registro N° 2021-E01-041347 del 03 de mayo de 2021.

¹¹ Folios 1 al 76 del documento digital RD 1807-2021-OEFA-DFAI contenido en la carpeta digital 24. RD. Dicho documento fue notificado al administrado el 23 de julio de 2021.

¹² Mediante la Resolución Directoral I, la DFAI dispuso archivar el PAS en los siguientes extremos:

N°	Conducta Infractora
4	GMP no realizó un adecuado manejo y almacenamiento de sus productos químicos en el Almacén de Químicos de la Base Álvarez del Lote IV, al haberse verificado productos químicos almacenados en áreas no impermeabilizadas y sin protección de los factores ambientales.
5	GMP operó seis generadores eléctricos, no contemplados en sus Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados para Lote IV.
6	GMP no cumplió con remitir la información solicitada en el numeral 2, del ítem 6 "Requerimiento de Información" del Acta de Supervisión suscrita el 10 de mayo de 2019, del Lote IV correspondiente a la Campaña de perforación de enero 2018 al 10 de mayo de 2019

¹³ **RPAAH**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de noviembre de 2014.

Artículo 3. - Responsabilidad Ambiental de los Titulares

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.

Asimismo, son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, la disposición de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) y los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) vigentes, siempre y cuando se demuestre en este último caso, que existe una relación de causalidad entre la actuación del Titular de las Actividades de Hidrocarburos y la transgresión de dichos estándares.

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación.

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	hidrocarburos, toda vez que se detectaron suelos impactados con hidrocarburos y bario junto a la poza de evaporación mayor, en la Sub Estación Pariñas del Lote IV, generando daño potencial a la flora y fauna (en adelante, Conducta Infractora 1)	concordancia con el artículo 74 y el numeral 75.1 del artículo 75 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente ¹⁴ (LGA).	hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD (RCD N° 035-2015-OEFA/CD); y, numeral 2.3. del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD (Cuadro de Tipificación de la RCD N° 035-2015-OEFA/CD) ¹⁵ .
2	GMP no cumplió con comunicar al OEFA, el estado final de los pozos	Artículo 77 del RPAAH ¹⁶	Numeral a) del artículo 8 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones de la RCD

¹⁴ **LGA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

Artículo 74. - De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

Artículo 75. - Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

¹⁵ **RCD N° 035-2015-OEFA-CD**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 18 de agosto de 2015.

Artículo 4. – Infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales

Constituyen infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales:

(...)

c) No adoptar medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere un impacto ambiental negativo. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2,000) Unidades Impositivas Tributarias.

(...)

Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones aplicable a las actividades de hidrocarburos, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD.

SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR		BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
INFRACCIÓN	SUBTIPO INFRACTOR				
2	OBLIGACIONES REFERIDAS A INCIDENTES Y EMERGENCIAS AMBIENTALES				
2.3	No adoptar medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere un impacto ambiental negativo.	Genera daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 3 del RPAAH	GRAVE	De 20 a 2 000 UIT

¹⁶ **RPAAH**

Artículo 77. – Comunicación a las autoridades de fiscalización

Una vez culminadas las actividades de perforación de pozos, el Titular le comunicará a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental y la situación en la que queda el mismo, en un plazo no mayor de diez

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	al finalizar las campañas de perforación en el Lote IV durante los años 2018 y 2019 (en adelante, Conducta Infractora 2).		N° 035-2015-OEFA/CD; y, numeral 6.1. del Rubro 6 del Cuadro de Tipificación de la RCD N° 035-2015-OEFA/CD ¹⁷ .
3	GMP instaló componentes en el Lote IV no contemplados en sus Instrumentos de Gestión Ambiental para el mencionado Lote (en	Artículo 8 del RPAAH ¹⁸ ; artículo 24 de la LGA ¹⁹ ; artículo 15 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental,	Artículo 5 y 7 de la Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental, aplicables a los

(10) días hábiles, contados a partir de la culminación de la perforación. Igualmente, cada vez que cambie la condición del pozo. Cuando se realice el Abandono Permanente del pozo y si no hubiere más pozos o instalaciones en la locación, se rehabilitará el área.

17

RCD N° 035-2015-OEFA/CD

Artículo 8.- Infracciones administrativas referidas a la perforación de pozos exploratorios y de desarrollo

Constituyen infracciones administrativas referidas a la perforación de pozos exploratorios y de desarrollo:

a) No cumplir con comunicar la culminación de las actividades de perforación de pozos o el cambio de condición del pozo. Esta conducta será considerada una infracción leve y sancionada con amonestación o una multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias*. (i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2,000) Unidades Impositivas Tributarias.

Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones aplicable a las actividades de hidrocarburos, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD.

SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA	
6 OBLIGACIONES REFERIDAS A LA PERFORACIÓN DE POZOS EXPLORATORIOS Y DE DESARROLLO					
6.1	No cumplir con comunicar la culminación de las actividades de perforación de pozos o el cambio de condición del pozo.	Artículo 77 del RPAAH	Leve	Amonestación	Hasta 100 UIT

18

RPAAH

Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición

19

LGA

Artículo 74. - De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

Artículo 75. - Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	adelante, Conducta Infractora 3).	modificada por la Ley N° 30011 (Ley del SINEFA) ²⁰ ; artículo 24 de la LGA ²¹ ; artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (Reglamento de la Ley del SEIA) ²² .	administrados que se encuentran bajo competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD; y, numeral 3.1 del Rubro 3 del Cuadro de Tipificación de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD (en adelante, Cuadro de Tipificación de la RCD N° 006-2018-OEFA/CD) ²³ .

²⁰ **Ley del SINEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 05 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

Artículo 15. - Facultades de fiscalización

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:

(...)

c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:

c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.

(...)

d. Recabar y obtener información, datos o antecedentes con relevancia para la función fiscalizadora, guardando confidencialidad exigida por ley respecto de los mismos.

²¹ **LGA**

Artículo 74. - De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

Artículo 75. - Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

²² **Reglamento de la Ley del SEIA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de septiembre de 2009

Artículo 13.- Instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA

Los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones.

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

²³ **RCD N° 006-2018-OEFA/CD**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 16 de febrero de 2018

Artículo 5.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental

Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.

Artículo 7.- Criterios de aplicación

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
4	GMP no realizó un adecuado manejo y almacenamiento de sus productos químicos en el Almacén de Químicos de la Base Álvarez del Lote IV, al haberse verificado productos químicos almacenados en áreas sin sistema de contención (en adelante, Conducta Infractora 4).	Artículo 52 del RPAAH ²⁴ .	Numerales g) e i) del artículo 11 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones de la RCD N° 035-2015-OEFA/CD; y, numeral 9.7. del Cuadro de Tipificación de la RCD N° 035-2015-OEFA/CD ²⁵ .

Fuente: Resolución Directoral I.

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA).

7.1 En el supuesto de que un administrado haya obtenido su Instrumento de Gestión Ambiental para el inicio de sus operaciones o actividades, pero no cuente con Instrumento de Gestión Ambiental complementario para la modificación, ampliación o terminación de sus operaciones o actividades, la imputación es por la comisión de la infracción tipificada como "incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente, conforme a lo previsto en el Artículo 5 de la presente Resolución.
(...)

Cuadro de Tipificación de la RCD N° 006-2018-OEFA/CD

Supuesto de Hecho del Tipo infractor		Base Legal Referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción no monetaria	Sanción monetaria
Infracción					
3	Desarrollar proyectos o actividades incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental				
3.1	Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	Artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA.	MUY GRAVE		Hasta 15 000 UIT

24

RPAAH

Artículo 52.- Manejo y almacenamiento de productos químicos

El manejo y almacenamiento de productos químicos en general, deberán realizarse en áreas seguras e impermeabilizadas, protegiéndolos de los factores ambientales, con sistemas de contención para evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas. Se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Hoja de Seguridad de Materiales) de los fabricantes, así como en la normativa general y específica vigente.

25

RCD N° 035-2015-OEFA/CD

Artículo 11.- Infracciones administrativas referidas a las actividades de hidrocarburos

Constituyen infracciones administrativas referidas a las actividades de hidrocarburos:

g) No cumplir con las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS y la normatividad vigente para el manejo y almacenamiento de productos químicos en general. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como leve y sancionada con una amonestación o una multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias

Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones aplicable a las actividades de hidrocarburos, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD.

SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR		BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA	
INFRACCIÓN	SUBTIPO INFRACTOR				
9	OBLIGACIONES REFERIDAS A LAS ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS				
9.7	No cumplir con las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS y la normativa vigente para el manejo y almacenamiento de productos químicos en general.	Genera daño potencial a la flora o fauna	Artículo 52 del RPAAH	Leve	Hasta 100 UIT

8. Asimismo, mediante la Resolución Directoral I la DFAI ordenó el cumplimiento de la siguiente medida correctiva respecto de la conducta infractora 3:

Cuadro N° 2: Medida Correctiva

Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
<p>El administrado deberá contar con la aprobación, por parte de la autoridad competente, del Plan Ambiental Detallado que involucre los siguientes componentes citados en la Resolución Directoral I:</p> <p>Batería 193</p> <ul style="list-style-type: none"> - Manifold con 5 salidas: 4 líneas activas, 01 inactiva. - Scrubber - Separador 1: Separador bifásico de prueba, con válvula de seguridad de 2 pulgadas. - Separador 2: Separador bifásico de totales. - Volumeter 1: con capacidad de 1 barril. - Volumeter 2: con capacidad de barriles. <p>Batería 191</p> <ul style="list-style-type: none"> - Manifold 1 de cinco salidas. - Manifold 2 de cinco salidas. - Separador 1: Separador bifásico de prueba. - Separador 2: Separador bifásico de totales. - Separador 3: Separador bifásico de prueba. - Scrubber. - Volumeter 1, con capacidad de 1 barril. - Volumeter 3, con capacidad de 2 barriles. - Bomba Netzsch de Transferencia de crudo, con motor de 18 HP <p>Batería 191-1</p> <ul style="list-style-type: none"> - Manifold 1, con 5 salidas. - Separador de prueba bifásico. <p>Batería 204</p> <ul style="list-style-type: none"> - Separador de prueba bifásico. - Volumeter, con capacidad de 1 barril. <p>Batería 5058</p> <ul style="list-style-type: none"> - Manifold de batería 5058, con 20 salidas. - Separador bifásico de prueba 1. - Separador bifásico de totales 2. - Separador bifásico de prueba 1. - Separador de bifásico de prueba 2. - Scrubber - Volumeter 1, con capacidad de 1 barril. 	<p><u>Respecto del reporte del estado del procedimiento de evaluación del PAD:</u></p> <p>i) En una frecuencia trimestral, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral I.</p> <p><u>Respecto del pronunciamiento final:</u></p> <p>En un plazo no mayor de siete (7) días calendario contados desde el día siguiente de la obtención de la certificación ambiental correspondiente.</p>	<p>Remitir a la DFAI, en un plazo no mayor de siete (7) días calendario, contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, lo siguiente:</p> <p>i) Reportes trimestrales del estado del procedimiento de evaluación del PAD.</p> <p>ii) Copia del pronunciamiento final emitido por la Autoridad Competente, acompañado del PAD (versión final aprobada).</p>

<ul style="list-style-type: none"> - Volumeter 2, con capacidad 2 barriles. - Volumeter 3, con capacidad de 2 barriles. - Tanque de 500 barriles <p>Sub Estación Pariñas</p> <ul style="list-style-type: none"> - Tanque de Almacenamiento, con capacidad de 2600 barriles. - Unidad LACT (Unidad de Medición Automática para Transferencia de Custodia) de rechazo. - Unidad LACT de medición <p>Durante el tiempo de evaluación del PAD, por parte de la autoridad competente, el administrado deberá reportar al OEFA el estado de dicho procedimiento.</p>		
<p>En caso el administrado no obtenga la certificación ambiental mediante la aprobación del Plan Ambiental Detallado (PAD), respecto de los siguientes componentes citados en la Resolución Directoral I, deberá cesar la operación de los mismos:</p> <p>Batería 193</p> <ul style="list-style-type: none"> - Manifold con 5 salidas: 4 líneas activas, 01 inactiva. - Scrubber - Separador 1: Separador bifásico de prueba, con válvula de seguridad de 2 pulgadas. - Separador 2: Separador bifásico de totales. - Volumeter 1: con capacidad de 1 barril. - Volumeter 2: con capacidad de barriles. <p>Batería 191</p> <ul style="list-style-type: none"> - Manifold 1 de cinco salidas. - Manifold 2 de cinco salidas. - Separador 1: Separador bifásico de prueba. - Separador 2: Separador bifásico de totales. - Separador 3: Separador bifásico de prueba. - Scrubber. - Volumeter 1, con capacidad de 1 barril. - Volumeter 3, con capacidad de 2 barriles. - Bomba Netzsch de Transferencia de crudo, con motor de 18 HP <p>Batería 191-1</p> <ul style="list-style-type: none"> - Manifold 1, con 5 salidas. - Separador de prueba bifásico. <p>Batería 204</p> <ul style="list-style-type: none"> - Separador de prueba bifásico. - Volumeter, con capacidad de 1 barril. 	<p><u>Respecto del cese de operaciones</u> En un plazo no mayor de setenta (70) días calendario contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral I.</p> <p><u>Respecto de la inclusión en el Plan de Abandono</u> En un plazo no mayor de cuarenta (40) días calendario contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución de no aprobación del PAD por parte de Autoridad Competente</p> <p><u>Respecto del reporte del estado del procedimiento de evaluación del Plan de Abandono</u> En una frecuencia trimestral, contados a partir del día siguiente de presentado el correspondiente Plan de Abandono.</p> <p><u>Respecto del pronunciamiento final:</u></p>	<p>Remitir a la DFAI, en un plazo no mayor siete (7) días calendario contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, la siguiente información:</p> <p><u>Respecto del cese de operaciones</u></p> <p>a. Informe técnico donde se detallen las actividades realizadas para el cese de la operación de los componentes:</p> <p>Batería 193</p> <ul style="list-style-type: none"> - Manifold con 5 salidas: 4 líneas activas, 01 inactiva. - Scrubber - Separador 1: Separador bifásico de prueba, con válvula de seguridad de 2 pulgadas. - Separador 2: Separador bifásico de totales. - Volumeter 1: con capacidad de 1 barril. - Volumeter 2: con capacidad de barriles. <p>Batería 191</p> <ul style="list-style-type: none"> - Manifold 1 de cinco salidas. - Manifold 2 de cinco salidas. - Separador 1: Separador bifásico de prueba. - Separador 2: Separador bifásico de totales. - Separador 3: Separador bifásico de prueba. - Scrubber. - Volumeter 1, con capacidad de 1 barril. - Volumeter 3, con capacidad de 2 barriles. - Bomba Netzsch de Transferencia de crudo, con motor de 18 HP <p>Batería 191-1</p> <ul style="list-style-type: none"> - Manifold 1, con 5 salidas. - Separador de prueba bifásico. <p>Batería 204</p> <ul style="list-style-type: none"> - Separador de prueba bifásico. - Volumeter, con capacidad de 1 barril. <p>Batería 5058</p>

<p>Batería 5058</p> <ul style="list-style-type: none"> - Manifold de batería 5058, con 20 salidas. - Separador bifásico de prueba 1. - Separador bifásico de totales 2. - Separador bifásico de prueba 1. - Separador de bifásico de prueba 2. - Scrubber - Volumeter 1, con capacidad de 1 barril. - Volumeter 2, con capacidad 2 barriles. - Volumeter 3, con capacidad de 2 barriles. - Tanque de 500 barriles <p>Sub Estación Pariñas</p> <ul style="list-style-type: none"> - Tanque de Almacenamiento, con capacidad de 2600 barriles. - Unidad LACT (Unidad de Medición Automática para Transferencia de Custodia) de rechazo. - Unidad LACT de medición <p>Asimismo, deberá incluir los citados componentes en el Plan de Abandono Por Término de Contrato del Lote IV.</p> <p>Durante el tiempo de evaluación del correspondiente Instrumento de Gestión Ambiental o Plan de Abandono, por parte de la autoridad competente, el administrado deberá reportar al OEFA el estado de dicho procedimiento.</p>	<p>En un plazo no mayor de siete (7) días calendario contados desde el día siguiente de la aprobación del correspondiente Plan de Abandono.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Manifold de batería 5058, con 20 salidas. - Separador bifásico de prueba 1. - Separador bifásico de totales 2. - Separador bifásico de prueba 1. - Separador de bifásico de prueba 2. - Scrubber - Volumeter 1, con capacidad de 1 barril. - Volumeter 2, con capacidad 2 barriles. - Volumeter 3, con capacidad de 2 barriles. - Tanque de 500 barriles <p>Sub Estación Pariñas</p> <ul style="list-style-type: none"> - Tanque de Almacenamiento, con capacidad de 2600 barriles. - Unidad LACT (Unidad de Medición Automática para Transferencia de Custodia) de rechazo. - Unidad LACT de medición <p>b. Fotografías y/o videos fechados con fecha y coordenadas UTM WGS 84, entre otros documentos que evidencien las actividades realizadas por el administrado en el ítem (a).</p> <p><u>Respecto de la inclusión en el Plan de Abandono:</u></p> <p>a. Cargo de presentación ante la autoridad competente de la solicitud de inclusión de los citados componentes en el Plan de Abandono por Término de Contrato del Lote V.</p> <p>b. Reportes trimestrales del estado del procedimiento de evaluación del correspondiente Instrumento de Gestión Ambiental o Plan de Abandono Parcial.</p> <p>c. Copia del pronunciamiento final emitido por la Autoridad Competente, acompañado del correspondiente Plan de Abandono (versión final aprobada).</p>
--	---	--

Fuente: RD 1286-2017.

9. En consecuencia, mediante la Resolución Directoral I, la DFAI impuso a GMP una multa total ascendiente a 116,452 (ciento dieciséis con 452/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por la comisión de las conductas infractoras señaladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N°3: Detalle de las multas

Conducta infractora N°	Multa
Conducta infractora N° 1	19,788 UIT
Conducta infractora N° 2	5,374 UIT
Conducta infractora N° 3	83,654 UIT
Conducta infractora N° 4	7,636 UIT
Multa total	116,452 UIT

Fuente: Resolución Directoral I
Elaboración: TFA

10. El 17 de agosto de 2021, GMP interpuso recurso de reconsideración²⁶, contra la Resolución Directoral I respecto de las conductas infractoras Nros. 1, 3 y 4 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.
11. Mediante la Resolución Directoral N° 0979-2022-OEFA/DFAI del 30 de junio de 2022²⁷ (en adelante, **Resolución Directoral II**), la DFAI declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por el administrado en contra de la Resolución Directoral I.
12. El 26 de julio de 2022, el administrado interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral II²⁸.

II. COMPETENCIA

13. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente²⁹, se crea el OEFA.
14. Según lo establecido en los artículos 6 y 11 de la Ley del SINEFA³⁰, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho

²⁶ Presentado mediante escrito con Registro N° 2021-E01-071861 el 26 de agosto de 2021.

²⁷ Folios 1 al 34 del documento digital RD 0979-2022-OEFA-DFAI contenido en la carpeta digital 27. RD. El referido documento fue notificado 05 de julio de 2022.

²⁸ Presentado mediante escrito con Registro N° 2022-E01-080650.

²⁹ **Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.

Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

³⁰ **Ley del SINEFA**

Artículo 6. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental. (...)

Artículo 11. - Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente: (...)

c) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas. (...).

público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

15. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA³¹.
16. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM³² se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD³³ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 04 de marzo de 2011.
17. Por otro lado, el artículo 10 de la Ley del SINEFA³⁴ y los artículos 19 y 20 del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM³⁵, disponen que el Tribunal de Fiscalización

³¹ **Ley del SINEFA**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. - Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

³² **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.

Artículo 1. - Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

³³ **Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 03 de marzo de 2011.

Artículo 2.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

³⁴ **Ley del SINEFA**

Artículo 10.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

³⁵ **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma

Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

18. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)³⁶.
19. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2 de la de la LGA³⁷, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
20. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
21. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una «Constitución

resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

- 19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

³⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

³⁷ **LGA**

Artículo 2. - Del ámbito

- 2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al “ambiente” o a “sus componentes” comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

Ecológica», dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³⁸.

22. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración: (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental³⁹ cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve⁴⁰; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales⁴¹.
23. Es importante destacar que, en su dimensión como derecho fundamental, el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos⁴²: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica⁴³; y, (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos -de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute-, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que, dichas obligaciones se traducen, en: (i) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho); y, (ii) la obligación de

³⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

³⁹ **Constitución Política del Perú**

Artículo 2. - Toda persona tiene derecho:

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

⁴⁰ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

«En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares».

⁴¹ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

⁴² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.

⁴³ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1 de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido.

garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida⁴⁴.

24. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
25. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos⁴⁵.
26. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del PAS.

IV. ADMISIBILIDAD

27. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218 y 221 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG)⁴⁶; por lo que es admitido a trámite.

⁴⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 05471-2013-PA/TC. Fundamento jurídico 7.

⁴⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

⁴⁶ **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019. Mediante Ley N° 31603, publicada el 05 de noviembre de 2022, se modificó el artículo 207 de la LPAG, que corresponde al artículo 218 del TUO de la LPAG:

Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación.

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en un plazo de quince (15) días.

Artículo 221.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

V. DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO

28. Con carácter previo a establecer cuestiones controvertidas, esta Sala considera pertinente mencionar que, de la revisión del recurso de apelación interpuesto por el administrado, se advierte que únicamente presentó argumentos relacionados a la determinación de responsabilidad administrativa por las conductas infractoras Nros. 1, 3, y 4 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
29. En tal sentido, los extremos referidos a la declaratoria de responsabilidad y sanción impuesta por la comisión de la Conducta Infractora N° 2 han quedado firmes, en aplicación del artículo 222 del TUO de la LPAG⁴⁷.

VI. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

30. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son:
- i) Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de GMP por no adoptar medidas de prevención respecto de la conducta infractora N° 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.
 - ii) Determinar si corresponde declarar la responsabilidad administrativa de GMP por la comisión de las conductas infractoras Nros. 3 y 4 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.
 - iii) Determinar si la multa impuesta a GMP por la comisión de las conductas infractoras Nros. 3 y 4 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, se enmarca dentro de los parámetros legales previstos en nuestro ordenamiento jurídico.

⁴⁷

Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019. Mediante Ley N° 31603, publicada el 05 de noviembre de 2022, se modificó el artículo 207 de la LPAG, que corresponde al artículo 218 del TUO de la LPAG:

Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación.

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en un plazo de quince (15) días.

Artículo 221.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

VII. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VII.1 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de GMP por no adoptar medidas de prevención respecto de la conducta infractora N° 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución

31. A efectos de analizar los argumentos esgrimidos por el administrado, esta Sala considera pertinente exponer el marco normativo que regula la obligación de los titulares de las actividades de hidrocarburos respecto a la adopción de medidas preventivas.

A. Marco normativo

32. Al respecto, debe precisarse que el Derecho Ambiental ha establecido principios generales y normas básicas, orientados a garantizar la protección del derecho fundamental a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida⁴⁸. Entre los principios generales más importantes para la protección del medio ambiente se encuentra el de prevención, recogido en el artículo VI del Título Preliminar de la LGA, en los términos siguientes:

Artículo VI. - Del principio de prevención

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.

33. Conforme al citado principio, se advierte que la gestión ambiental se encuentra orientada, por un lado, a ejecutar medidas para prevenir, vigilar y evitar la ocurrencia de un impacto ambiental negativo (también conocido como degradación ambiental)⁴⁹ y, por otro lado, a efectuar las medidas para mitigar,

⁴⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 1206-2005-PA/TC (fundamento jurídico 5). Debe tomarse en cuenta lo señalado por este Tribunal Constitucional, en lo concerniente a los deberes del Estado en su faz prestacional relacionados con la protección del medio ambiente. Así, dicho órgano colegiado ha señalado:

(...) En cuanto a la faz prestacional [el Estado], tiene obligaciones destinadas a conservar el ambiente de manera equilibrada y adecuada, las mismas que se traducen, a su vez, en un haz de posibilidades, entre las cuales puede mencionarse la de expedir disposiciones legislativas destinadas a que desde diversos sectores se promueva la conservación del ambiente.

Queda claro que el papel del Estado no sólo supone tareas de conservación, sino también de prevención. En efecto, por la propia naturaleza del derecho, dentro de las tareas de prestación que el Estado está llamado a desarrollar, especial relevancia tiene la tarea de prevención y, desde luego, la realización de acciones destinadas a ese fin (...) (Sentencia del 6 de noviembre de 2001, recaída en el Expediente N° 0018-2001-AI/TC, fundamento jurídico 9).

⁴⁹ Se entiende por degradación ambiental al impacto ambiental negativo, esto es:

(...) cualquier alteración de las propiedades físicas, químicas biológicas del medio ambiente, causada por cualquier forma de materia o energía resultante de las actividades humanas, que directa o indirectamente afecten: a) la salud, la seguridad el bienestar de la población b) las actividades sociales y económicas, c) las condiciones estéticas y sanitarias del medio ambiente, d) la calidad de los recursos ambientales. (Resolución del Consejo Nacional de Medio Ambiente (Conama) N° 1/86, aprobada en Río de Janeiro (Brasil) el 23 de enero de 1986.

recuperar, restaurar y eventualmente compensar, según corresponda, en el supuesto de que el referido impacto haya sido generado⁵⁰.

34. Lo indicado guarda coherencia con lo señalado en el artículo 74 y el numeral 75.1 del artículo 75 de la LGA, que establecen lo siguiente:

Artículo 74. - De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión".

[énfasis agregado]

Artículo 75. - Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes".

[énfasis agregado]

35. De las normas antes mencionadas, se desprende que la responsabilidad de los titulares de operaciones comprende no solo los daños ambientales generados por su actuar o su falta de actuación como resultado del ejercicio de sus actividades, sino que dicho régimen procura, además, la ejecución de medidas de prevención (efectuadas antes de que se produzca algún tipo de impacto), así como también a través de medidas de mitigación (ejecutadas ante riesgos conocidos o daños producidos).
36. En concordancia con lo antes expuesto, el artículo 3 del RPAAH, dispone el régimen general de la responsabilidad ambiental de los titulares de las actividades de hidrocarburos, en los términos siguientes:

Artículo 3. - Responsabilidad Ambiental de los Titulares

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.

Cabe indicar que el Conama es el órgano superior del Sistema Nacional de Medio Ambiente de Brasil, conforme a lo dispuesto en el Decreto N° 88.351 del 1 de junio de 1983.

De manera adicional, debe señalarse que de acuerdo con el artículo 4° del RPAAH, constituye un impacto ambiental el efecto causado por las acciones del hombre o de la naturaleza en el ambiente natural y social, los cuales pueden ser positivos o negativos.

⁵⁰ En este punto, cabe precisar que los alcances del concepto "impacto ambiental negativo" será analizado en considerandos posteriores.

Asimismo, son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, la disposición de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) y los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) vigentes, siempre y cuando se demuestre en este último caso, que existe una relación de causalidad entre la actuación del Titular de las Actividades de Hidrocarburos y la transgresión de dichos estándares.

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación.

[énfasis agregado]

37. A partir de las disposiciones antes citadas, esta Sala advierte que el régimen general de la responsabilidad ambiental regulado en el artículo 3 del RPAAH contempla tanto la adopción de acciones relacionadas a la prevención, minimización, rehabilitación, remediación y compensación de los impactos ambientales negativos que podrían generarse, así como aquellos efectivamente producidos como consecuencia de las operaciones de hidrocarburos.
38. En ese sentido, dicho régimen exige a cada titular, entre otras acciones, efectuar las medidas de prevención –antes de que se produzca algún tipo de impacto–, con el fin de evitar y minimizar algún impacto ambiental negativo⁵¹.

B. De la Supervisión Regular 2019

39. Durante la Supervisión Regular 2019, la DSEM detectó suelos impregnados con hidrocarburos en dos áreas de 4 m² de la Sub Estación Pariñas de manera organolépticamente adyacentes a unos 11 metros de la poza de evaporación mayor. En dicha zona se realiza el proceso de la separación de los fluidos (petróleo y agua) y que son depositadas en dicha poza para la subsecuente reinyección a la planta de producción, tal cual se verifica a continuación:

⁵¹ Criterio similar utilizado en las Resoluciones N° 119-2020-OEFA/TFA-SE de fecha 21 de julio de 2020, N° 201-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 17 de julio de 2018, N° 090-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 22 de diciembre de 2017, entre otras.

24. Los suelos impregnados con hidrocarburos se detectaron en las siguientes áreas:

Cuadro N° 4: Área y descripción de suelo impactado

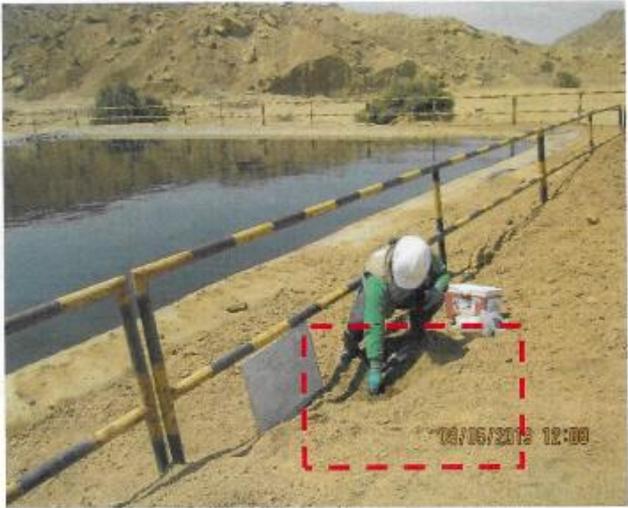
Descripción	Área (m ²)	Coordenadas UTM (WGS84)	
		Norte	Este
Poza de Evaporación Subestacion Paríñas			
<ul style="list-style-type: none"> ➤ Se observó organolépticamente la presencia de suelo impregnado con hidrocarburos. ➤ Punto de muestreo ubicado a unos 3 m del borde de lado Sur de la poza de evaporación mayor, en la subestación Paríñas. 	4	9499876	477645
Poza de Evaporación Subestacion Paríñas			
<ul style="list-style-type: none"> ➤ Se observó organolépticamente la presencia de suelo impregnado con hidrocarburos. ➤ Punto de muestreo ubicado a unos 11 m del borde de lado Sur de la poza de evaporación mayor, en la subestación Paríñas. 	4	9499876	477629
Total del Área	8 m²	--	--

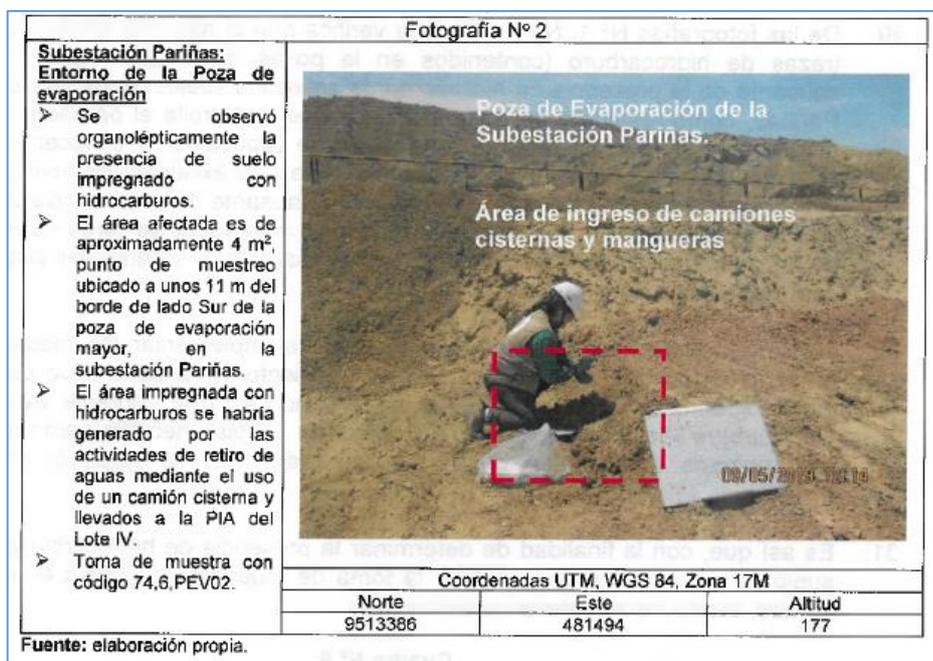
Fuente: elaboración propia, en base a la información contenida en el Actas de supervisión con CUC 0006-5-2019-102.

Fuente: Informe de Supervisión

40. Lo detectado por la DSEM se complementa con las fotografías recabadas durante la Supervisión Regular 2019, en donde se advierte suelo impregnado con hidrocarburo, la Poza de evaporación mayor y subsecuentemente el muestreo del suelo, las cuales se muestran a continuación:

Zona de suelo impactado y muestreado

Fotografía N° 1			
<p>Subestación Paríñas: Entorno de la Poza de evaporación</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Se observó organolépticamente suelo impregnado con hidrocarburo. ➤ El área afectada es de aproximadamente 4 m². ➤ El punto de muestreo (con código 74.6,PEV01) se ubica a unos 3 m del borde de lado Sur de la poza de evaporación mayor, en la Subestación Paríñas. ➤ El área impregnada con hidrocarburos se habría generado por las actividades de retiro de aguas mediante el uso de un camión cisterna y llevados a la PIA del Lote IV. ➤ La presencia del hidrocarburo se evidenció en suelo industrial/extractivo. 			
Coordenadas UTM, WGS 84, Zona 17M			
Norte	Este	Altitud	
9513386	481494	177	



Fuente: Informe de Supervisión

41. Posteriormente, en la zona impactada, la DSEM colectó dos (02) muestras de suelos impactados. A continuación, se señala la ubicación y descripción de estas:

Puntos muestreados

31. Es así que, con la finalidad de determinar la presencia de hidrocarburos en el suelo, el OEFA procedió a realizar la toma de muestras de suelos en dos (2) puntos, conforme se detalla a continuación:

**Cuadro N° 5:
Puntos de suelos monitoreados por el OEFA**

Código de Punto	Descripción	Coordenadas UTM WGS 84	
		Norte	Este
74,6,PEV01	Punto de muestreo ubicado a unos 3 m del borde de lado Sur de la poza de evaporación mayor, en la Subestación Pariñas. Área afectada: 2m x 2m.	9499876	477645
74,6,PEV02	Punto de muestreo ubicado a unos 11 m del borde de lado Sur de la poza de evaporación mayor, en la Subestación Pariñas. Área afectada: 2m x 2m.	9499876	477629

Fuente: elaboración propia, en base a la información contenida en las Acta de Supervisión con CUC 0006-5-2019-102.

Fuente: Informe de Supervisión

42. En virtud a ello, en el Informe de Supervisión⁵², la DSEM evaluó los monitoreos realizados durante la Supervisión Regular 2019, concluyendo que los parámetros muestreados cumplían con los Estándares de Calidad Ambiental aprobados en el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM (en adelante, **ECA suelo 2013**); sin embargo, en el punto de muestreo 74,6,PEV-02 se registraron valores de 3577 y 3110 mg/kg lo cual denotaría la presencia de hidrocarburos en el suelo por

⁵² Reverso del folio 12 del Informe de Supervisión

inadecuada manipulación en el proceso de carga de camiones cisterna o rebose de aguas.

43. Adicionalmente, la DSEM colectó una (01) muestra de agua de producción en la Poza de evaporación, denominado punto 74,1a,EF-01, conforme lo siguiente:

Muestreo de agua de producción

Fotografía N° 3

<p>Subestación Pariñas, Poza de Evaporación Mayor (18,000 bls).</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Se observó agua de producción con trazas de hidrocarburos almacenados en la poza de evaporación. ➤ Punto de muestreo ubicado en la poza de evaporación mayor de la Subestación Pariñas. ➤ Muestra agua de producción, con código 74,1a,EF-01. ➤ La muestra de agua, servirá para confirmar o desvirtuar que el manejo del agua de producción estaría generando afectación de suelos con hidrocarburos en el entorno de la poza de evaporación. 		
Coordenadas UTM, WGS 84, Zona 17M		
Norte	Este	Altitud
9513386	481494	177

Fuente: Informe de Supervisión

44. Del muestreo de agua de producción se obtuvieron valores que excedieron referencialmente los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM (en adelante, **LMP 2008**) respecto a Hidrocarburos Totales y Bario propio de dichas actividades, tal cual se aprecia a continuación:

Resultado de monitoreo de aguas de producción

Tabla N° 2.
Resultados de los parámetros evaluados en laboratorio para agua de producción

Parámetro	Unidad	Agua proveniente de la poza de evaporación mayor	Normativa aplicable ⁽¹⁾
		74,1a, EF-01	
Aceites y Grasas	mg/L	232,0	20
Demanda Química de Oxígeno – DQO	mg/L	1963	250
Hidrocarburos Totales de Petróleo (C8-C40) - TPH	mg/L	24,21	20
Sólidos Totales Disueltos – STD	mg/L	22480	...
Cloruros	mg/L	11507	NA
Cromo Total	mg/L	0,0012	0,5
Mercurio	mg/L	0,00056	0,02
Cadmio	mg/L	<0,00001	0,1
Arsénico	mg/L	0,00251	0,2
Bario	mg/L	6,791	5
Plomo	mg/L	0,0013	0,1

Fuente: Laboratorio ALS LS Perú S.A.C. - Informes de Ensayo N° 30689/2019 (RS 1278-2019) y 30688/2019 (RS 1279-2019) ingresado al OEFA mediante Registro N° 2019-E01-052678.

⁽¹⁾ LMP Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos, aplicados de manera referencial.

NA: No aplica

■ No cumple la norma de comparación.

Fuente: Informe de Supervisión

45. Por lo expuesto, la DSEM –en el Informe de Supervisión⁵³– indicó que la inadecuada manipulación y control del agua de la poza de evaporación causó la presencia de hidrocarburos en el suelo del área afectada por efecto del proceso de carga de los camiones cisterna que traslada el agua de producción a la Planta de Inyección; y, adicionalmente por el rebose o salpicadura del agua de la poza de evaporación, conforme a lo siguiente:

43. En esa línea, los resultados encontrados denotan la existencia de concentraciones de hidrocarburo en el agua de la poza de evaporación; siendo que su inadecuada manipulación y/o control habría causado la presencia de hidrocarburos en el área correspondiente al punto de muestreo de suelo 74,6,PEV-02; máxime si durante la acción de supervisión se verificó que existe un elevado riesgo de contaminación de los suelos adyacentes debido a la manipulación de agua de producción en el proceso de carga de los camiones cisternas para llevar la agua de la poza de evaporación a la Planta de Inyección de Agua de Producción y/o además a su rebose o salpicadura del agua de las pozas de evaporación dado que se encontraban al 98% de su capacidad¹⁵.
44. Por lo tanto, los resultados obtenidos evidencian la presencia de hidrocarburos en el área relacionada al punto de muestreo 74,6,PEV-02, que si bien no han superado el ECA Suelo 2013 – suelo industrial, las altas concentraciones de hidrocarburos F2 y F3, en el citado punto de muestreo, acreditan que GMP no adoptó medidas de prevención, descontaminación y/o remediación a fin de evitar el impacto negativo en dicha área, la cual está cercana a la poza de evaporación, en la Subestación Parifias, cuya agua de producción registra elevadas concentraciones de compuestos asociados al hidrocarburo.

Fuente: Informe de Supervisión.

46. De lo expuesto, la DSEM concluyó que la causa de la presencia de hidrocarburos sobre los suelos en la subestación Pariñas sería el agua de producción con trazas de hidrocarburos⁵⁴, conforme a lo siguiente

29. De las fotografías N° 1, N° 2 y N° 3 se verifica que el agua de producción con trazas de hidrocarburo (contenidos en la pozas de Evaporación) sería la causante de la presencia de hidrocarburos sobre los suelos de la Subestación Pariñas, como resultado de las actividades que desarrolla el operador en los entornos de la poza de evaporación mayor (de capacidad de almacenamiento aproximada de 18,000 bls) en el Lote IV, dado que existirían elementos para indicar que la fuga y/o líqueo de hidrocarburo causante de la presencia de esta sustancia oleosa en los suelos provendría de las actividades de carga y descarga de las aguas de producción mediante uso de mangueras y camiones cisternas, según explicó el administrado.

Fuente: Informe de Supervisión.

47. De este modo, en base a los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2019 y a la información reportada, la DFAI concluyó que GMP no habría cumplido con adoptar las medidas de prevención necesarias a fin de evitar los impactos negativos generados.
48. Bajo tal antecedente, a través de la Resolución Subdirectoral I, se imputó al administrado no adoptar medidas de prevención a fin de evitar el impacto ambiental negativo producto del desarrollo de sus actividades de hidrocarburos, toda vez que se detectaron suelos impactados con hidrocarburos y bario junto a la poza de evaporación mayor, en la Sub-Estación Pariñas del Lote IV, generando daño potencial a la flora y fauna.
49. Luego del decurso propio del PAS, mediante la Resolución Directoral I y la Resolución Directoral II, la DFAI declaró y confirmó, respectivamente, la responsabilidad administrativa de GMP por la comisión de la conducta infractora N° 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.

C. De los alegatos del administrado

50. De la lectura del recurso de apelación, GMP alega que OEFA no identificó plenamente las causas que produjeron el evento que motivo el inicio del PAS en este extremo, toda vez que la autoridad decisora no tiene certeza que el evento producido a consecuencia de las actividades de carga y descarga es un incidente o una emergencia, más aún cuando no se ha establecido en qué fecha ocurrió el evento; y por lo tanto, no es factible sancionar a GMP por hechos no verificados o sobre los que no se ha creado convicción.

⁵⁴ Folio 10 del Informe de Supervisión.

Análisis del TFA

Sobre la causa del derrame

51. De manera preliminar al análisis de los argumentos formulados por el administrado, esta Sala considera necesario verificar si en la construcción de la imputación realizada por la Autoridad Instructora se observó la concurrencia de elementos suficientes que permitieran al órgano resolutor determinar correctamente su responsabilidad administrativa. Una vez dilucidada dicha cuestión, este Tribunal se pronunciará, de corresponder, sobre todos los argumentos planteados por el administrado.
52. Sobre el particular, debe mencionarse que, en virtud al principio de legalidad establecido en el numeral 1.1⁵⁵ del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.
53. Asimismo, en el ordenamiento jurídico nacional y específicamente en el ámbito del derecho administrativo, se ha regulado el principio del debido procedimiento, estableciéndose como uno de los elementos esenciales que rigen no solo la actuación de la Administración en el marco de los procedimientos administrativos en general⁵⁶, sino que además supone un límite al ejercicio de la potestad sancionadora administrativa; ello, al imponer a la Administración la obligación de sujetarse al procedimiento establecido⁵⁷ y a respetar las garantías consustanciales

⁵⁵ **TUO de la LPAG**
Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

⁵⁶ **TUO de la LPAG**
Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)
1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. **Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados;** a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (Énfasis agregado)

⁵⁷ **TUO de la LPAG**
Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)
2. **Debido procedimiento.** - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas. (...)

al mismo.

54. Su correcta aplicación, por otro lado, guarda estrecha relación con el principio de verdad material reconocido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del mencionado dispositivo legal⁵⁸, en virtud del cual las decisiones de la Administración deberán basarse en hechos debidamente probados; por lo que corresponde a aquella la obligación de desplegar las acciones necesarias en aras de determinar o no la existencia de una conducta infractora y sancionable.
55. En ese sentido, este Tribunal estima necesario verificar la idoneidad y suficiencia de los medios probatorios empleados por la DFAI en la determinación de la existencia de responsabilidad administrativa de GMP.
56. Respecto a las causas, en la acción de supervisión, la DSEM mencionó que la causa del área impregnada con hidrocarburos se habría generado por las actividades de carga y descarga de agua de producción (con trazas de hidrocarburos) mediante el uso de un camión cisterna llevados a la Poza de evaporación mayor del Lote IV durante el desarrollo de sus actividades, tal cual se aprecia en las fotografías N° 1 y 2 del Informe de Supervisión y citados en el considerando 40 de la presente resolución.
57. La misma conclusión fue compartida por la DFAI en la Resolución Directoral I, al señalar que la presencia de suelos impactados alrededor de la Poza de evaporación mayor se debe a las actividades de carga y descarga de agua de producción mediante el uso de cisternas, mangueras y bombas conforme lo siguiente:
 44. En atención a lo descrito, se concluye que **los suelos impactados se habrían producido a consecuencia de derrames en las actividades de carga y descarga de agua de producción** (en tanto, si se hubieran originado por sobrellenado de la poza, todo el borde se encontraría contaminado), siendo que dichas actividades se realizan mediante el uso de mangueras, bombas y camiones cisterna.Fuente: Resolución Directoral I
58. Asimismo, la Resolución Directoral II reiteró que la causa del evento son las actividades de carga y descarga de agua de producción mediante el uso de cisternas conforme al considerando anterior, señalando igualmente las medidas de prevención que debió optar el administrado para prevenir la caída de hidrocarburo al suelo, conforme lo siguiente:

58

TUO de la LPAG

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

36. Sobre el particular, cabe precisarle al administrado que a través de los numerales del 35 al 44, 58, 59, 61 al 63 de la Resolución Directoral, esta Dirección sustentó la determinación de la causa que habría originado la emergencia ambiental, y en atención a ello, precisaron las medidas de prevención que debió adoptar el administrado para el presente caso, conforme se ha reiterado a través de los numerales 27 al 29 de la presente Resolución. Además, cabe indicar que en los numerales del 64 al 74 de la Resolución Directoral, la autoridad decisora desarrolló el sustento de la configuración del sub tipo infractor por la generación del daño potencial a la flora y fauna para el presente hecho imputado.
37. De todo lo expuesto, se concluye que el OEFA tanto en la Resolución Subdirectoral como en el Resolución Directoral (i) verificó la existencia de una relación de causalidad entre la conducta del administrado con una debida motivación sustentándose en los medios probatorios que obran en el expediente, (ii) identificó la infracción administrativa precisando la norma sustantiva y norma tipificadora con su tipo infractor aplicable, y (iii) precisó las medidas de prevención que debió adoptar el administrado al presente caso concreto; por lo que queda desestimado lo alegado por el administrado referente a la supuesta falta de motivación y la presunta vulneración de los principios de tipicidad, de responsabilidad ambiental y de seguridad jurídica.

Fuente: Resolución Directoral II

59. Respecto al suelo impactado por las aguas de producción, durante la Supervisión Regular 2019, la DSEM colectó 02 muestras de suelo que no superaron el ECA 2013 de Suelo Industrial; no obstante, en una de ellas se advirtió concentraciones mayores de hidrocarburos F2 en comparación del otro punto.
60. Sobre dicho resultado, la DSEM colectó una (01) muestra de agua de la poza de evaporación que fue comparada referencialmente con los LMP 2008, concluyendo que la inadecuada manipulación y/o control del agua de la poza de evaporación habría causado la presencia de hidrocarburos en el suelo del área afectada, conforme lo siguiente:

43. En esa línea, los resultados encontrados denotan la existencia de concentraciones de hidrocarburo en el agua de la poza de evaporación; siendo que su inadecuada manipulación y/o control habría causado la presencia de hidrocarburos en el área correspondiente al punto de muestreo de suelo 74,6,PEV-02; máxime si durante la acción de supervisión se verificó que existe un elevado riesgo de contaminación de los suelos adyacentes debido a la manipulación de agua de producción en el proceso de carga de los camiones cisternas para llevar las agua de la poza de evaporación a la Planta de Inyección de Agua de Producción y/o además a su rebose o salpicadura del agua de las pozas de evaporación dado que se encontraban al 98% de su capacidad¹⁶.
44. Por lo tanto, los resultados obtenidos evidencian la presencia de hidrocarburos en el área relacionada al punto de muestreo 74,6,PEV-02, que si bien no han superado el ECA Suelo 2013 – suelo industrial, las altas concentraciones de hidrocarburos F2 y F3, en el citado punto de muestreo, acreditan que GMP no adoptó medidas de prevención, descontaminación y/o remediación a fin de evitar el impacto negativo en dicha área, la cual está cercana a la poza de evaporación, en la Subestación Pariñas, cuya agua de producción registra elevadas concentraciones de compuestos asociados al hidrocarburo.

Fuente: Informe de Supervisión

61. No obstante, de la revisión de las vistas fotográficas Nros. 1 y 2 del Informe de Supervisión y señalados en el considerando 40 de la presente resolución, se

verifica que la DSEM detectó organolépticamente áreas impregnadas con hidrocarburos sin advertirse otros elementos como mangueras, bombas o camiones cisterna que se estén realizando actividades de carga o descarga de aguas de producción; lo cual, a criterio de esta Sala no se llega a determinar plenamente las causas concretas de algún evento que produjese el impacto de suelo.

62. Aunado ello, la presencia de hidrocarburos en la poza tampoco determina que la contaminación detectada organolépticamente en los suelos se haya originado durante las actividades relacionadas con los camiones cisterna, dado que en el Informe de Supervisión no se identificaron elementos que permitan vincular que el agua de producción entró en contacto con el suelo adyacente.
63. Sobre esto último, si bien es cierto la DFAI señalaría que la causa del impacto se debió a las actividades de carga y descarga de aguas de producción mediante cisternas, bombas y mangueras; esto solo describiría una posible actividad que pudo producir el señalado derrame, siendo necesario que establezca el momento o periodo concreto del impacto, las deficiencias del proceso de carga o descarga, la acción u omisión del administrado durante el proceso (tales como conexiones realizadas ineficientemente, mangueras desgastadas, falta de bandejas para recibir las mermas del proceso).
64. Siendo ello un elemento necesario –la(s) causa (s)– para describir que medidas de prevención que debió adoptar el administrado, esta Sala no advierte de los actuados que la primera instancia identificara plenamente el evento o hecho concreto que originó el impacto.
65. Por otro lado, de la revisión de los actuados, la DSEM no estableció plenamente si los suelos impactados le sean atribuibles a las actividades del administrado; o, que dichas áreas impactadas provengan de la Poza de Evaporación Mayor, toda vez que, no se advierte algún suceso o evento en concreto que permita conocer que las aguas de producción de dicha poza entraron en contacto con el suelo.
66. Conocer esto resulta de vital importancia, debido a que de la comparación de las distancias entre los dos puntos muestreados, el punto más cercano (74,6,PEV01) que se encuentra a 3 metros de la poza, tenía concentraciones menores que el punto más lejano (74,6,PEV02) que se encuentra a 11 metros de dicha poza.
67. De esto, no es factible advertir que el suelo impactado respecto al punto más lejano sea consecuencia de las aguas de producción de la Poza de Evaporación Mayor, sin que se aprecie una causa concreta que los vincule.
68. Adicionalmente, este Colegiado no advierte que la primera instancia o la autoridad supervisora identificara que los suelos impactados sean consecuencia del periodo en que GMP se encuentra operando el Lote IV, ya que como se dijo, no se identificó la fecha o periodo de algún evento que produjese que el agua de producción de la Poza de Evaporación Mayor entrará en contacto con el suelo materia de análisis.

69. Llegados a este punto, esta Sala puede concluir lo siguiente:
- (i) Si bien es cierto el suelo impactado se encuentra dentro del Lote IV, la primera instancia no identificó el suceso que produjo que el impacto se haya realizado durante las operaciones de GMP o que el agua de producción de la Poza de Evaporación Mayor se derramó en dicha área.
 - (ii) No es posible advertir las causas que generaron el aludido derrame de agua de hidrocarburos, pues no se aprecia medios probatorios que acrediten la presencia de cisternas, mangueras o bombas en el proceso de carga y descarga, así como tampoco se advierte deficiencias en el citado proceso que provengan de fallas de GMP o de alguno de los elementos antes descritos.
70. Por lo expuesto, la DFAI no ha realizado una correcta identificación de la causa de la emergencia ambiental, siendo ello necesario a fin de realizar una correcta valoración de los medios probatorios presentados por el administrado a fin de acreditar la adopción de medidas de prevención.
71. En efecto, lo expuesto resulta ser precisamente relevante en el PAS, a efectos de precisar las medidas de prevención que tuvo que realizar el administrado y que guarden relación con la causa del evento para el caso en concreto, en tanto que lo contrario implica realizar un análisis sobre medidas a implementar distintas a las que debió considerar el administrado y analizar bajo un supuesto erróneo los medios probatorios presentados por el administrado, pues no guardan relación con la causa de la emergencia ambiental y, consecuentemente, producen una vulneración a su derecho de defensa.
72. En efecto, cabe advertir que la importancia de determinar la causa del derrame radica en que en base a dicha información se puede evaluar la idoneidad de las acciones adoptadas por el administrado antes de la ocurrencia del evento, a fin de que califiquen como medidas de prevención; y, de este modo, poder no solo imputar de manera adecuada, sino determinar responsabilidad por la conducta infractora N° 1 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
73. Así, debe tenerse en consideración que el ordenamiento jurídico nacional ha recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del TUO de la LPAG⁵⁹ el principio de verdad material, el cual exige a la Administración que sus decisiones se encuentren basadas en hechos debidamente probados; para lo cual es su deber

⁵⁹

TUO de la LPAG.

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

sustentarlos a través de los medios probatorios correspondientes, de tal manera que su decisión se encuentre motivada y fundada en derecho. Ello resulta importante a efectos de poder desvirtuar la presunción legal establecida en virtud del principio de presunción de licitud consagrado en el numeral 9 del artículo 248⁶⁰ del TUO de la LPAG.

74. En atención a ello, esta Sala es de la opinión que, a través de la Resolución Subdirectoral I, se ha transgredido el principio de verdad material, al no encontrarse sustentada en los medios probatorios correspondientes que permitan advertir la causa y correspondiente determinación de medidas idóneas a ser analizadas por la Autoridad Instructora y posteriormente por la DFAI.
75. En vista de lo anteriormente expuesto, esta Sala concluye que la resolución venida en grado fue emitida vulnerando el principio de debido procedimiento, recogido en el numeral 2 del artículo 248 del TUO de la LPAG. En ese sentido, se advierte que la resolución impugnada está inmersa en las causales de nulidad previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la citada norma legal⁶¹.
76. Por consiguiente, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Subdirectoral, de la Resolución Directoral I y de la Resolución Directoral II⁶², en el extremo que imputó y determinó la responsabilidad del administrado por la comisión de la conducta infractora N° 1 detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; y, en consecuencia, se debe retrotraer el PAS hasta el momento en que el vicio se produjo.
77. En atención a lo antes señalado, carece de sentido emitir pronunciamiento sobre los argumentos alegados por GMP sobre dicho extremo en su recurso de apelación.

⁶⁰ **TUO de la LPAG**
Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)
9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

⁶¹ **TUO de la LPAG**
Artículo 10.- Causales de nulidad
Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:
1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. (...)

⁶² **TUO de la LPAG**
Artículo 13.- Alcances de la nulidad
13.1 La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él.

VII.2. Determinar si corresponde declarar la responsabilidad administrativa de GMP por la comisión de las conductas infractoras Nros. 3 y 4 del Cuadro N° 1 de la presente resolución

A. Sobre la Conducta Infractora N° 3

A.1. Marco normativo de la obligación

78. Previo al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación, culminación o cualquier desarrollo de la actividad, el artículo 8 del RPAAH dispone que el titular de estas se encuentra obligado a presentar ante la autoridad certificadora, según sea el caso, el correspondiente instrumento de gestión ambiental (**IGA**) o el informe técnico sustentatorio (**ITS**) el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación y será de obligatorio cumplimiento.
79. Así pues, para el caso concreto de modificaciones y ampliaciones de actividades de hidrocarburos con certificación ambiental aprobada que generen impactos no significativos o que se pretendan hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, el artículo 40 del RPAAH dispone que no se requerirá de un procedimiento de modificación del IGA, correspondiendo al titular del proyecto la presentación de un ITS, indicando estar en dichos supuestos ante la autoridad ambiental competente antes de su implementación.
80. En virtud de lo expuesto se analizará, en primer término, cómo se llevó a cabo la construcción de la imputación y la determinación de responsabilidad por parte de la primera instancia.

A.2. De la Supervisión Regular 2019

81. Durante la Supervisión Regular 2019, personal de la DSEM observó un total de treinta y dos (32) componentes (instalaciones) operativos en el Lote IV, los cuales no se encuentran contemplados en ninguno de los instrumentos de gestión ambiental aprobados de GMP. A continuación, se dará cuenta de cada uno de ellos:

Cuadro N° 4: Lista de componentes advertidos en la Supervisión Regular 2019

N°	Componente	Coordenadas	
		Norte	Este
Batería 193:			
1	Manifold de batería 193, activo, 5 salidas (4 líneas activas, 01 inactiva).	9503016	479774
2	Scrubber, activo, Controlador de nivel Norriseal, indicador de temperatura 0-250 °F, válvula de seguridad de 2 pulgadas, indicador de presión de 0-100 psi, computador de flujo, indicador de Nivel y válvula controladora de presión.	9503024	479763
3	Separador 1: Separador de prueba bifásico, activo, válvula de seguridad de 2 pulgadas, Indicador de presión 0-100 psi, computador de flujo.	9503016	479771
4	Separador 2: Separador bifásico de Totales, activo, válvula de seguridad de 2 pulgadas, Indicador de presión 0-100 psi, computador de flujo.	9503014	479769

5	Volumeter 1: activo, indicador de presión de 0-100 psi, controlador PLC, capacidad 1 bls.	9503011	479770
6	Volumeter 2: indicador de presión de 0-100 psi, controlador PLC, capacidad 2 bls.	9503013	479768
Batería 191			
7	Manifold 1 de batería 191 (cinco salidas)	9504563	480331
8	Manifold 2 de batería 191 (cinco salidas)	9504567	480334
9	Separador 1: Separador de prueba bifásico, activo, válvula de seguridad 2 pulgadas, indicador de presión 0-100 psi, computador de flujo.	9504560	480334
10	Separador 2: Separador de Totales bifásico, activo, válvula de seguridad 2 pulgadas, indicador de presión 0-100 psi, Indicador de Flujo Floco F-500, Válvula controladora de niveles.	9504563	480336
11	Separador 3: Separador de prueba bifásico, activo, válvula de seguridad 2 pulgadas, indicador de presión 0-100 psi, Registrador de presión diferencial de 100 psi x 100 H2O.	9504567	480342
12	Scrubber: Controlador de Nivel Norriseal, indicador de temperatura 0-250 oF, Válvula controladora de nivel, válvula de seguridad de 2 pulgadas, indicador de presión 0-100 Psi, Computador de flujo, indicador de nivel y válvula, controladora de presión.	9504552	480326
13	Volumeter 1, activo, Indicador de presión 0-100 psi, controlador PLC, Capacidad 1 bls	9504558	480335
14	Volumeter 3, activo, Indicador de presión 0-100 psi, controlador PLC, Capacidad 2 bls	9504565	480342
15	Bomba de Transferencia de crudo (Netzsch), activo, Caudal 60BPH, Indicador de presión 0-300 psi, presión de operación 60 psi, motor de 18 HP.	9504510	480349
Batería 191-1			
16	Manifold de Batería 191-1, activo, 5 salidas	9504851	481419
17	Separador de prueba bifásico, activo, Válvula de seguridad de 2 pulgadas, indicador de presión 0-100 psi, computador de flujo, Floco F-500. Válvula controladora de nivel.	9504856	481420
Batería 204			
18	Separador de Prueba bifásico, activo, válvula de seguridad de 2 pulgadas, indicador de presión 0-100 psi, computador de flujo.	9506221	483240
19	Volumeter, activo, indicador de presión 0-100 psi, controlador PLC, capacidad 1Bls	9506216	483243
Batería 5058			
20	Manifold de batería 5058, activo, 20 salidas	9501579	480547
21	Separador de bifásico de prueba, activo, Val seguridad de 2 pulgadas, indicador de presión 0-100 psi, computador de flujo	9501581	480555
22	Separador bifásico de Totales, activo, válvula de seguridad de 2 pulgadas, indicador de presión 0-100 psi, computador de flujo, indicador de Flujo Floco F-500.	9501579	480554
23	Separador de bifásico de prueba, activo, válvula de seguridad de 2 pulgadas, indicador de presión 0-100 psi, registrado de presión diferencial de 100 psi x 100 H2O.	9501577	480551
24	Separador de bifásico de prueba, activo, Val seguridad de 2 pulgadas, indicador de presión 0-100 psi, computador de flujo.	9501574	480551
25	Scrubber: Activo, control de nivel Norriseal, Indicador de Temperatura 0-250 °F, válvula Controladora de Nivel, válvula de seguridad de 2 pulgadas, indicador Presión 0-100 Psi, Computador de flujo.	9501589	480556

26	Volumeter, activo, indicador de presión 0-100 psi, controlador de PLC. Capacidad 1 Bls	9501578	480555
27	Volumeter, activo, indicador de presión 0-100 psi, controlador de PLC. Capacidad 2 Bls	9501576	480552
28	Volumeter, activo, indicador de presión 0-100 psi, controlador de PLC. Capacidad 2 Bls	9501573	480552
29	Tanque de 500 bls, activo, de dimensiones 120 pulgadas x 226 pulgadas. Anticorrosivo, Anticorrosivo/Epoxi Amina, Poliuretano: 10 MLLS, factor 7.32 BLS/PLC.	9501592	480569
Sub Estación Pariñas			
30	Tanque de Almacenamiento, activo, Capacidad 2600 Bls, dimensiones 273.2 pulgadas x 300.6 pulgadas	9499960	477608
31	Unidad LACT de rechazo, DN3 x 300 # RF, activo, Presión de Operación 70-150 Psig, Presión de diseño 500 Psig, Temperatura de operación 60-120 OF, Temperatura de Diseño 120 OF, Caudal 600-2000/3500-2500 BPD.	9499963	477581
32	Unidad LACT de medición: Unidad LACT DN3 pulgadas x 300 # RF, activo, Presión de Operación 70-150 Psig, Presión de diseño 500 Psig, Temperatura de operación 60-120 OF, Temperatura de Diseño 120 OF, Caudal 600-2000/3500-2500 BPD.	9499980	477563

Fuente: Informe de Supervisión
Elaboración: TFA

82. Lo detectado por la DSEM se complementa con las vistas fotografías recabadas durante la Supervisión Regular 2019, las cuales se muestran a continuación:

Vistas fotográficas de los componentes hallados

Batería 193

	
Manifold de batería 193, activo, 5 salidas con lecho impermeabilizado con concreto.	Scrubber, activo, Controlador de nivel Norriseal, indicador de temperatura 0-250 °F, válvula de seguridad de 2 pulgadas, indicador de presión de 0-100 psi, computador de flujo, indicador de Nivel y válvula controladora de presión.



Separador 1: Separador de prueba bifásico, activo, válvula de seguridad de 2 pulgadas, Indicador de presión 0-100 psi, computador de flujo.



Separador 2: Separador bifásico de Totales, activo, válvula de seguridad de 2 pulgadas, Indicador de presión 0-100 psi, computador de flujo.



Volumeter 1: activo, indicador de presión de 0-100 psi, controlador PLC, capacidad 1 bls.



Volumeter 2: indicador de presión de 0-100 psi, controlador PLC, capacidad 2 bls.

Batería 191



Manifold 1 de batería 191 (cinco salidas) con lecho impermeabilizado con concreto



Manifold 2 de batería 191 (cinco salidas) con lecho impermeabilizado con concreto



Separador 1: Separador de prueba bifásico, activo, válvula de seguridad 2 pulgadas, indicador de presión 0-100 psi, computador de flujo.



Separador 2: Separador de Totales bifásico, activo, válvula de seguridad 2 pulgadas, indicador de presión 0-100 psi, Indicador de Flujo Floco F-500, Válvula controladora de niveles.



Separador 3: Separador de prueba bifásico, activo, válvula de seguridad 2 pulgadas, indicador de presión 0-100 psi, Registrador de presión diferencial de 100 psi x 100 H2O.



Scrubber: Controlador de Nivel Norriseal, indicador de temperatura 0-250 oF, Válvula controladora de nivel, válvula de seguridad de 2 pulgadas, indicador de presión 0-100 Psi, Computador de flujo, indicador de nivel y válvula, controladora de presión.



Volumeter 1, activo, Indicador de presión 0-100 psi, controlador PLC, Capacidad 1 bls.



Volumeter 3, activo, Indicador de presión 0-100 psi, controlador PLC, Capacidad 2 bls.

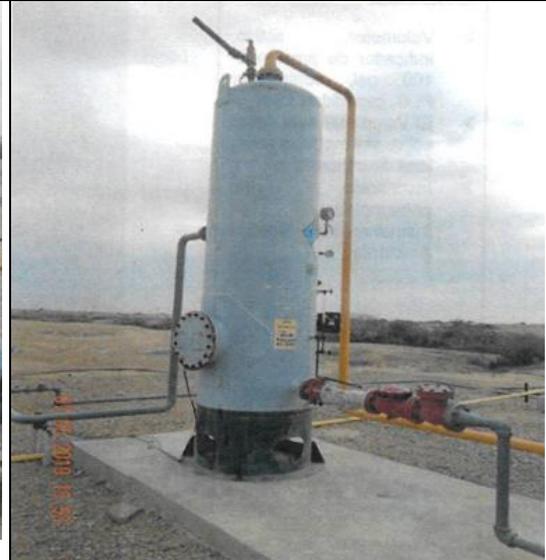


Bomba de Transferencia de crudo (Netsch), activo, Caudal 60BPH, Indicador de presión 0-300 psi, presión de operación 60 psi, motor de 18 HP.

Batería 191-1



Manifold de Batería 191-1, activo, 5 salidas con área estanca impermeabilizada con concreto.



Separador de prueba bifásico, activo, Válvula de seguridad de 2 pulgadas, indicador de presión 0-100 psi, computador de flujo, Floco F-500. Válvula controladora de nivel.

Batería 204



Separador de Prueba bifásico, activo, válvula de seguridad de 2 pulgadas, indicador de presión 0-100 psi, computador de flujo.



Volumeter, activo, indicador de presión 0-100 psi, controlador PLC, capacidad 1Bl.

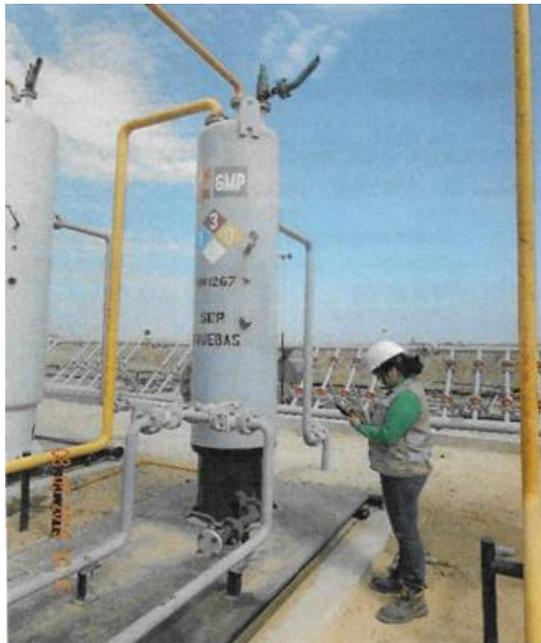
Batería 5058



Manifold de batería 5058, activo, 20 salidas.



Separador de bifásico de prueba, activo, Val seguridad de 2 pulgadas, indicador de presión 0-100 psi, computador de flujo.



Separador bifásico de Totales, activo, válvula de seguridad de 2 pulgadas, indicador de presión 0-100 psi, computador de flujo, indicador de Flujo Floco F-500.



Separador de bifásico de prueba, activo, válvula de seguridad de 2 pulgadas, indicador de presión 0-100 psi, registrado de presión diferencial de 100 psi x 100 H₂O.



Separador de bifásico de prueba, activo, Val seguridad de 2 pulgadas, indicador de presión 0-100 psi, computador de flujo.



Scrubber: Activo, control de nivel Norriseal, Indicador de Temperatura 0-250 °F, válvula Controladora de Nivel, válvula de seguridad de 2 pulgadas, indicador Presión 0-100 Psi, Computador de flujo.



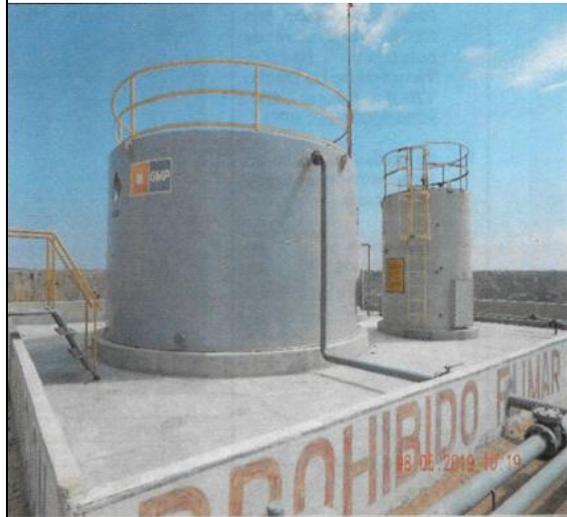
Volumeter, activo, indicador de presión 0-100 psi, controlador de PLC. Capacidad 1 Bls.



Volumeter, activo, indicador de presión 0-100 psi, controlador de PLC. Capacidad 2 Bls.



Volumeter, activo, indicador de presión 0-100 psi, controlador de PLC. Capacidad 2 Bls.



Tanque de 500 bls, activo, de dimensiones 120 pulgadas x 226 pulgadas. Anticorrosivo, Anticorrosivo/Epoxi Amina, Poliuretano: 10 MLLS, factor 7.32 BLS/PLC.

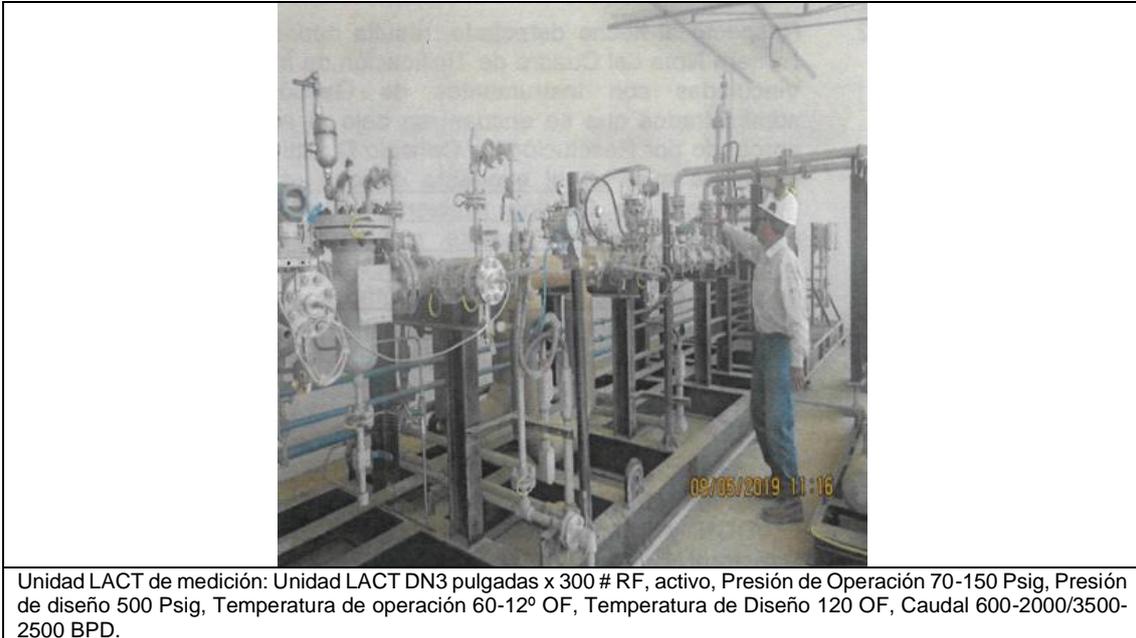
Sub-Estación Pariñas



Tanque de Almacenamiento, activo, Capacidad 2600 Bls, dimensiones 273.2 pulgadas x 300.6 pulgadas.



Unidad LACT de rechazo, DN3 x 300 # RF, activo, Presión de Operación 70-150 Psig, Presión de diseño 500 Psig, Temperatura de operación 60-120 OF, Temperatura de Diseño 120 OF, Caudal 600-2000/3500-2500 BPD.



Unidad LACT de medición: Unidad LACT DN3 pulgadas x 300 # RF, activo, Presión de Operación 70-150 Psig, Presión de diseño 500 Psig, Temperatura de operación 60-12º OF, Temperatura de Diseño 120 OF, Caudal 600-2000/3500-2500 BPD.

Fuente: Informe de Supervisión.

83. De este modo, en base a los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2019 y a la información reportada, la DSEM concluyó que GMP instaló componentes en el Lote IV no contemplados en sus Instrumentos de Gestión Ambiental.
84. Bajo tal antecedente, a través de la Resolución Subdirectoral I, se imputó al administrado instalar componentes en el Lote IV no contemplados en sus Instrumentos de Gestión Ambiental para el mencionado Lote.
85. En esa línea, a fin de señalar que los componentes anteriormente detallados no fueron contemplados en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, la DFAI analizó los siguientes documentos:
 - (i) Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del Lote IV Zonas B, C, D, aprobado mediante Resolución Directoral N° 026-96-EM/DGH, de 29 de enero de 1996.
 - (ii) Modificación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) del Lote IV, aprobado mediante Resolución Directoral N° 182-2001-EM – DGAA, de 23 de mayo de 2001.
 - (iii) Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del Proyecto de Perforación de 15 pozos en la Zona A del Lote IV, aprobado mediante Resolución Directoral N° 034-2004-MEM-AAE, de 24 de mayo de 2004.
 - (iv) Estudio de Impacto Ambiental (EIA) Integrado de Perforación de Pozos, Facilidades de Producción y Sísmica en el Lote IV, aprobado mediante Resolución Directoral N° 145-2007-MEM-AAE, de 5 de febrero de 2007.

- (v) Informe Técnico Sustentatorio de la Reubicación de 9 pozos de desarrollo - Lote IV, aprobado mediante Resolución Directoral N° 269-2016-MEM/DGAAE, de 27 de setiembre de 2016.
- (vi) Informe Técnico Sustentatorio del Proyecto de “Reubicación de 62 Pozos de Desarrollo y sus Facilidades de Producción en las Zonas A, C y D del Lote IV”, aprobado mediante Resolución Directoral N° 003-2018-MEM/DGAAE de 10 de enero del 2018.
- (vii) Informe Técnico Sustentatorio del Proyecto “Ampliación del Sistema de Recolección e Inyección de Gas Natural en el Lote IV”, aprobado mediante Resolución Directoral N° 114-2018-MEM/DGAAE, de 6 de agosto de 2018.
- (viii) Informe Técnico Sustentatorio del Proyecto “Mejoras y Ampliación de Baterías de Producción del Lote IV: Baterías 194 – Álvarez y Batería 205 - Broco”, aprobado mediante Resolución Directoral N° 00026-2019-SENACE-PE/DEAR, de 6 de febrero de 2019.
- (ix) Informe Técnico Sustentatorio (ITS) “Reubicación de 53 pozos de desarrollo y sus facilidades de producción en la zona A del Lote IV” aprobado mediante Resolución Directoral N° 0052-2019- SENACE-PE/DEAR, de 11 de marzo de 2019.

86. De acuerdo a lo señalado en la Resolución Directoral I, los nuevos componentes mencionados fueron instalados con la finalidad de optimizar las capacidades de separación transporte, control y medición de crudo en subunidades pre-existentes (Baterías y Subestación) del Lote IV, siendo necesario la presentación de un Instrumento Ambiental complementario de forma previa a su instalación.
87. Luego del decurso propio del PAS, mediante la Resolución Directoral I y la Resolución Directoral II, la DFAI declaró y confirmó, respectivamente, la responsabilidad administrativa de GMP por la comisión de la conducta infractora N° 3 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.

A.3. De los alegatos del administrado

88. En el recurso de apelación, GPM alegó que OEFA no identificó aquellos componentes que al no generar impactos ambientales negativos significativos o no significativos no requieren contar con un instrumento ambiental aprobado de manera previa a su implementación. En ese sentido, OEFA no deberá considerar como parte de la presente imputación a aquellos componentes que al ser implementados no generaron impactos ambientales negativos.
89. Por ello, GMP cuestiona la exigencia de la certificación ambiental de ocho (8) Volumeters y cinco (5) manifolds (al ser instrumentos de medición), que no generan impactos ambientales significativos negativos.
90. Finalmente, el administrado señala que la DFAI debió acreditar en qué fecha GMP realizó la instalación de los componentes materia del PAS a efectos de hacer valer su derecho de defensa en cuanto a la prescripción de la potestad sancionadora.

Análisis del TFA

91. Al respecto, resulta importante mencionar que los titulares de actividades se encuentran limitados a ejecutar únicamente las acciones autorizadas en su instrumento de gestión ambiental, prohibiéndoseles la ejecución de actividades distintas a las previstas en el mismo.
92. En efecto, es pertinente señalar que la presente conducta infractora se encuentra referida a la implementación de componentes no contemplados en un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, esto es la instalación de equipos, con lo cual se incumple una obligación de no hacer prevista en el instrumento de gestión ambiental aprobado.
93. Lo anterior implica poner en riesgo al entorno natural donde se desarrollan dichas actividades, pues tal operación se ha realizado sin considerar medidas de prevención o mitigación de impactos ambientales negativos previstos en un estudio de impacto ambiental⁶³.
94. En esa misma línea, este Tribunal⁶⁴ ha desarrollado en diversos pronunciamientos que se debe tener en cuenta con relación a la realización de actividades no contempladas en un instrumento de gestión ambiental, el riesgo que genera al entorno natural donde se desarrollan dichas actividades.
95. Adicionalmente, es menester reiterar que el hecho infractor imputado en el PAS está orientado a señalar que el administrado implementó componentes adicionales que no se encuentran contemplados en su instrumento de gestión ambiental aprobado.
96. Es importante indicar que en reiterados pronunciamientos del TFA⁶⁵, se ha señalado que el daño potencial es la contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.

⁶³ Al respecto, cabe indicar que, según Granero, el estudio de impacto ambiental es un documento técnico en el que se identifican, valoran y previenen los impactos, planteando el seguimiento y control ambiental de la ejecución de un proyecto. Por lo tanto, el objetivo general del EIA pasa por el estudio del medio biofísico y socio-económico, el análisis del proyecto y la identificación y definición de las acciones que pueden provocar un impacto ambiental, recogiendo las propuestas para evitarlos, reducirlos o compensarlos.

GRANERO, Javier, [et-al], *Evaluación de Impacto Ambiental*, Primera Edición. FC. Editorial. España.2011, p. 75.

⁶⁴ Al respecto, considerar que este Tribunal ha mantenido este criterio en las Resoluciones N° 086-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de febrero de 2019, N° 165-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 26 de enero de 2019, N° 190-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de junio de 2018, N° 092-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 18 de abril de 2018, N° 058-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 7 de marzo de 2018, entre otros.

⁶⁵ Ver Resolución N° 161-2021-OEFA/TFA-SE del 27 de mayo de 2021, Resolución N° 300-2021-OEFA/TFA-SE del 16 de septiembre de 2021, Resolución N° 035-2021-OEFA/TFA-SE del 09 de febrero de 2021 y Resolución N° 212-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 25 de julio de 2018, entre otras.

97. De ello se desprende que, para que se configure un daño potencial, basta que se produzca el riesgo de un impacto negativo, el cual es consecuencia directa de la realización de la actividad productiva por parte del titular, sin que medie la observancia de los compromisos ambientales asumidos por aquel, de forma tal que no resulta necesario se materialice o concrete la generación de un impacto, como ocurre con el daño real⁶⁶.
98. De la lectura de los considerados precedentes, surge la siguiente interrogante: **¿la implementación de componentes no contemplados en el EIA-sd constituye un riesgo para el ambiente?** Para responder esta cuestión se debe tener presente que el Sistema Nacional de Gestión Ambiental tiene por finalidad lograr el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, de tal manera que se genere desarrollo económico y bienestar social sin afectar negativamente el ambiente.
99. Respecto a dicha cuestión, esta Sala debe reiterar que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento; razón por la cual, deben ser efectuados en el lugar, tiempo y modo conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental⁶⁷. De considerar el cambio de componentes o sus características, el administrado debe realizar la gestión correspondiente ante la autoridad competente, a efectos de modificarlos o adicionarlos.
100. En tal sentido, esta Sala considera que estos componentes no contemplados, al no ser evaluados por la Autoridad Certificadora, no permiten conocer la magnitud de los impactos y las medidas de mitigación para afrontarlos, hecho que genera una contingencia o riesgo; es decir, un daño potencial.
101. Sobre el caso en particular, en el EIA Integral de perforación de pozo, facilidades de producción y sísmica en el lote IV aprobado por Resolución Directoral N° 145-2007-MEM/AE⁶⁸, el administrado ha identificado los riesgos de afectación a los componentes ambientales como manifolds y baterías de campo que son materia de análisis, identificando riesgos de contaminación de suelos entre otros:

⁶⁶ Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, que aprobó los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas previstas en el Literal D) del numeral 22.2 del artículo 22 de la Ley del SINEFA:

- a.1) **Daño real o concreto:** Detrimiento, pérdida, impacto negativo o perjuicio actual y probado, causado al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia del desarrollo de actividades humanas
- a.2) **Daño potencial:** Contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimiento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.

⁶⁷ Al respecto, se pueden citar las Resoluciones N° 024-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de enero de 2019, N° 341-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 19 de octubre de 2018, N° 298-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 2 de octubre de 2018, N° 172-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de junio de 2018, N° 129-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 17 de mayo de 2018, N° 094-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 19 de abril de 2018, N° 003-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 12 de enero de 2018, N° 074-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 17 de noviembre de 2017, N° 062-2017-OEFA/TFASMEPIM del 27 de octubre de 2017, N° 018-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de junio de 2017, N° 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017, N° 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016 y Resolución N° 037-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 27 de setiembre de 2016, entre otras.

⁶⁸ **EIA Integral de perforación de pozo, facilidades de producción y sísmica en el Lote IV aprobado por Resolución Directoral N° 145-2007-MEM/AE**

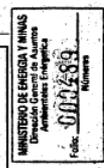
D. Identificación de Riesgos

En el siguiente cuadro se describe la actividad, el riesgo, las fallas y la causa, de los principales riesgos que pueden ocurrir en el Lote III.

Cuadro N° 6-1: Principales Riesgos

Actividad	Riesgo	Fallas	Causa
<ul style="list-style-type: none"> Producción de Hidrocarburos en Pozos con Unidad de Bombeo 	<ul style="list-style-type: none"> Contaminación de suelo. Contaminación de suelo y accidentes personales 	<ul style="list-style-type: none"> Fugas de gas, derrames de petróleo y agua de formación 	<ul style="list-style-type: none"> Falla operativa. Válvulas y accesorios deficientes. Equipo subdimensionado Mal estado de la Copa del Varillón
<ul style="list-style-type: none"> Batería de Campo 	<ul style="list-style-type: none"> Contaminación de suelo. Explosión e incendio. Accidentes personales 	<ul style="list-style-type: none"> Derrames de petróleo y agua de formación Fugas en líneas Roturas de Tubería y Tanques 	<ul style="list-style-type: none"> Falla operativa. Conexiones inadecuados Válvulas y accesorios deficientes. Ubicación inadecuada de extintores.

de Producción y Sísmica en las Zonas "B" y "C" del Lote III		MERCANTILE PERU OIL & GAS SA	
<ul style="list-style-type: none"> Manifolds de Campo 	<ul style="list-style-type: none"> Contaminación de suelo. Explosión e incendio. Accidentes personales 	<ul style="list-style-type: none"> Derrames de petróleo y agua de formación Fugas en líneas Roturas de Tanques 	<ul style="list-style-type: none"> Falla operativa. Conexiones inadecuados Válvulas y accesorios deficientes. Ubicación inadecuada de extintores. Tanques sin código de letrero y rombo de seguridad
<ul style="list-style-type: none"> Sub Estación Mercantile 	<ul style="list-style-type: none"> Contaminación de suelo. Explosión e incendio. Accidentes personales 	<ul style="list-style-type: none"> Derrames de petróleo y agua de formación Fugas en líneas Roturas de Tuberías y Tanques 	<ul style="list-style-type: none"> Falla operativa. Válvulas y accesorios deficientes. Conexiones inadecuados Ubicación inadecuada de extintores. Tanques sin código de letrero y rombo de seguridad. Manejo de las instalaciones inadecuadas



Fuente: Pagina 492 del EIA Integral de perforación de pozo, facilidades de producción y sísmica en el lote IV.

102. En ese sentido se advierte que los componentes materia de infracción debieron contar previamente con un instrumento de gestión ambiental antes de su instalación, de acuerdo a los argumentos anteriormente expuestos.

103. Finalmente, respecto a la alegación del administrado relacionado a que OEFA debió identificar la fecha de instalación de cada uno de los componentes para efectos prescriptivos del hecho infractor, es necesario señalar que al implementarse componentes no contemplados en los instrumentos de gestión de ambientales aprobados, constituyen infracciones que, por su naturaleza permanente, producen efectos perjudiciales a los componentes del ambiente a lo largo del tiempo.
104. Por ello, la instalación de componentes no aprobados en instrumentos de gestión ambiental constituye infracciones de naturaleza permanente⁶⁹, ya que la situación antijurídica se prolonga por la propia voluntad del administrado, en tanto el administrado no presente un procedimiento de adecuación a fin de que la autoridad certificadora evalúe las implicancias de los elementos instalados y ordene las medidas de control y tratamiento previo para estos de ser el caso; o, se cese dicha actividad.
105. Por lo tanto, la fecha de instalación de los componentes no resulta relevante para la aplicación de la prescripción, toda vez que la infracción se sigue manteniendo a lo largo del tiempo conforme se expuso previamente.
106. En consecuencia, corresponde desestimar los alegatos del administrado en este extremo; y, a su vez, confirmar la responsabilidad administrativa de GMP respecto a la comisión de conducta infractora N° 3 detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

A.4. Sobre la medida correctiva

107. De acuerdo con lo establecido en el numeral 22.1 del artículo 22⁷⁰ de la Ley del SINEFA, el OEFA podrá ordenar el dictado de las medidas correctivas que

⁶⁹ Al respecto, sobre las infracciones permanentes, De Palma establece lo siguiente:

Infracciones permanentes: (...) se caracterizan porque determinan la creación de una situación antijurídica que se prolonga durante un tiempo por voluntad de su autor. Así, a lo largo de aquel tiempo el ilícito se sigue consumando, la infracción se continúa cometiendo, se prolonga hasta que se abandona la situación antijurídica. En consecuencia, en este caso el plazo de prescripción solo podrá comenzar a computarse desde el momento en que ha cesado la situación antijurídica, ya que es entonces cuando se consuma la infracción. (...)

Cfr. DE PALMA, Ángeles. *Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción*. En: *Revista española de derecho administrativo*, N° 112, España, 2001, pp. 553-574.

⁷⁰ **Ley del SINEFA**

Artículo 22. - Medidas correctivas

- 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
- 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
 - b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
 - c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.

resulten necesarias para revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

108. Es así que, en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que entre las medidas correctivas que pueden dictarse se encuentra:

(...) la obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y, de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica⁷¹.

109. En ese sentido, la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución se encuentra orientada a que la autoridad certificadora contemple los posibles impactos nocivos que se puedan producir por componentes no meritados en la evaluación del instrumento de gestión ambiental original con miras a reducir y/o evitar los efectos perjudiciales de la presente conducta infractora. Por lo tanto, le corresponde a GMP ejecutar dicha medida correctiva.
110. En esa línea, considerando que el administrado no puso en conocimiento de la autoridad certificadora la implementación de una serie de componentes, esta Sala considera pertinente el dictado de la citada medida correctiva.

B. Sobre la Conducta Infractora N° 4

B.1. Marco normativo de la obligación

111. Nuestro ordenamiento jurídico consagra principios y reglas generales orientados a garantizar la protección del derecho fundamental a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida⁷².

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

⁷¹ De acuerdo con los lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, para efectos de imponer una medida correctiva se debe verificar lo siguiente: i) la conducta infractora tiene que haber sido susceptible de haber producido efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, ii) la medida correctiva debe resultar la adecuada para revertir o disminuir los efectos negativos de la conducta infractora.

⁷² Debe tomarse en cuenta lo señalado por este Tribunal Constitucional, en lo concerniente a los deberes del Estado en su faz prestacional relacionados con la protección del medio ambiente. Así, dicho órgano colegiado ha señalado:

El papel del Estado no sólo supone tareas de conservación, sino también de prevención. En efecto, por la propia naturaleza del derecho, dentro de las tareas de prestación que el Estado está llamado a desarrollar, especial relevancia tiene la tarea de prevención y, desde luego, la realización de acciones destinadas a ese fin (...) (Sentencia del 6 de noviembre de 2001, recaída en el Expediente N° 0018-2001-AI/TC, fundamento jurídico 9).

112. En consonancia con este mandato, en el artículo 3 del RPAAH⁷³, se dispone que los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables, entre otros, de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos.
113. Sobre la base de este marco normativo, en el artículo 52 del RPAAH⁷⁴, se indica que el manejo y almacenamiento de productos químicos por parte de los titulares de las actividades de hidrocarburos debe realizarse en áreas seguras e impermeabilizadas, con sistemas de contención para evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas. Para estos efectos, dicho dispositivo precisa que deberán seguirse las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS de los fabricantes, así como en la normativa general y específica vigente.
114. Siguiendo esta línea, el TFA ha manifestado en anteriores oportunidades que el almacenamiento y manipulación de productos químicos debe tomar en cuenta las siguientes medidas: **(i)** contar con áreas seguras e impermeabilizadas; **(ii)** implementar un sistema de contención que evite la contaminación del aire, suelo, agua (superficial y subterránea); y **(iii)** seguir las indicaciones contempladas en las hojas de seguridad MSDS⁷⁵.
115. De esta manera, dada la relevancia de estas medidas, en el literal 9.9 del rubro 9 del Cuadro de tipificación de infracciones administrativas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo 035-2015-OEFA/CD, norma tipificadora imputada en el presente caso, se establece que constituye una infracción administrativa incumplir con las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS y la normativa vigente para el manejo y almacenamiento de productos químicos.
116. En virtud de lo expuesto se analizará, en primer término, cómo se llevó a cabo la construcción de la imputación y la determinación de responsabilidad por parte de la primera instancia.

73

RPAAH

Artículo 3. - Responsabilidad ambiental de los titulares

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación.

74

RPAAH

Artículo 52. - Manejo y almacenamiento de productos químicos

El manejo y almacenamiento de productos químicos en general, deberán realizarse en áreas seguras e impermeabilizadas, protegiéndolos de los factores ambientales, con sistemas de contención para evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas. Se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Hoja de Seguridad de Materiales) de los fabricantes, así como en la normativa general y específica vigente.

75

Criterio adoptado en el considerando 24 de la Resolución N° 131-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 17 de mayo de 2019.

B.2. De la Supervisión Regular 2019

117. Durante la Supervisión Regular 2019, personal de la DSEM observó que en el Almacén de Químicos de la Base Álvarez se realizaba el almacenamiento de sustancias químicas usadas para las labores de perforación, conforme el siguiente detalle:

Cuadro N° 5: Áreas de almacenamiento

N°	Áreas	Sustancias químicas	Incumplimiento ⁷⁶	Coordenadas UTM WGS 84, Zona 17	
				Este	Norte
1	Área de almacenamiento de 400 m ²	Carbonato de calcio (2 TN), Formiato de Sodio (12 TN), Cloruro de Potasio (14 TN).	Área no cuenta con sistemas de contención de derrames o fugas	480778	9503484
2	Área de almacenamiento de 245 m ²	Carbonatos de calcio (60 TN aproximadamente), Cloruro de potasio (40 TN), Cloruro de Calcio (20 TN), Cemento Pacasmayo (1.5 TN).	Área no cuenta con sistemas de contención de derrames o fugas	480764	9503433

118. Lo detectado por la DSEM se complementa con las vistas fotográficas recabadas durante la Supervisión Regular 2019, las cuales se muestran a continuación:

Vistas fotográficas de las áreas de almacenamiento

Área de 400 m ²	
	
Almacenamiento de Carbonato de Calcio, Formiato de Sodio, Cloruro de Potasio sin sistemas de contención.	Almacenamiento de Formiato de Sodio sin sistemas de contención.

⁷⁶ Durante el desarrollo de PAS, mediante la Resolución Directoral I, la DFAI archiva los incumplimientos relativos al manejo y almacenamiento de sus productos químicos en el Almacén de Químicos de la Base Álvarez del Lote IV, en áreas impermeabilizadas, sin techo y sin protección de los factores ambientales.



Área no cuenta con sistemas de contención de derrames o fugas.

Área de 245 m²



Almacenamiento de Carbonatos, Cloruro de Potasio, Cemento Pacasmayo sin sistemas de contención

Almacenamiento de Cemento Pacasmayo sin sistemas de contención



Almacenamiento de Cloruro de Calcio sin sistemas de contención

Almacenamiento de Cloruro de Potasio sin sistemas de contención

Fuente: Informe de Supervisión

119. De este modo, en base a los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2019 y a la información reportada, la DSEM concluyó que GMP no realizó un adecuado manejo y almacenamiento de sus productos químicos en el Almacén de Químicos de la Base Álvarez del Lote IV, al haberse verificado productos químicos almacenados en áreas sin sistema de contención.

120. Bajo tal antecedente, a través de la Resolución Subdirectoral I, se imputó al administrado no realizar un adecuado manejo y almacenamiento de sus productos químicos en el Almacén de Químicos de la Base Álvarez del Lote IV, al haberse verificado productos químicos almacenados en áreas sin sistema de contención.
121. Luego del decurso propio del PAS, mediante la Resolución Directoral I y la Resolución Directoral II, la DFAI declaró y confirmó, respectivamente, la responsabilidad administrativa de GMP por la comisión de la conducta infractora N° 4 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.

B.3. De los alegatos del administrado

122. El administrado indica que se encuentra frente a un supuesto de subsanación voluntaria, ya que cumplió con ejecutar el proyecto de mejora del almacén de productos químicos en el Almacén de Químicos de la Base Álvarez del Lote IV de acuerdo al diseño y cronograma del proyecto de mejora del almacén de productos químicos construyendo el “Muro de contención de al menos 10 cm de altura en el perímetro (tarrajado)”.
123. En esa línea, indica que implemento el muro de contención y la canaleta para drenaje en caso de derrames, señalando que el muro se construyó a una altura de aproximadamente 26 cm, conforme a las siguientes imágenes:



Fuente: Recurso de Apelación

Análisis del TFA

124. Con base a las alegaciones presentadas por GMP, esta Sala considera importante exponer el marco normativo sobre el cual se erige la subsanación voluntaria como causal eximente de responsabilidad administrativa y los criterios sentados por esta, en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores seguidos en el OEFA.

125. Así pues, el ordenamiento jurídico nacional reconoce en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG, como causal de eximente de responsabilidad, la institución jurídica de la subsanación voluntaria, conforme se muestra a continuación:

Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: (...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo. (Subrayado agregado)

126. Del mencionado precepto normativo, y conforme ha señalado este Tribunal en anteriores pronunciamientos⁷⁷, se advierte que, para la configuración de la mencionada eximente de responsabilidad administrativa, han de concurrir las siguientes condiciones:

- i) Se realice de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador; esto es, antes de la notificación de la imputación de los cargos.
- ii) Se produzca de manera voluntaria, sin que medie requerimiento por parte de la autoridad competente.
- iii) Se subsane la conducta infractora por parte del administrado⁷⁸.

127. Ahora bien, llegados a este punto y dadas las particularidades que revisten las obligaciones ambientales cuyo incumplimiento se analiza en los procedimientos administrativos sancionadores seguidos ante el OEFA, deviene oportuno precisar que, con carácter primigenio a evaluar la concurrencia de los requisitos configuradores de la mencionada eximente, se deberá determinar el carácter subsanable del incumplimiento detectado; ello, a partir de la conducta propiamente

⁷⁷ Ver las Resoluciones Nros. 107-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 04 de mayo de 2018, 081-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 05 de abril de 2018, 063-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 15 de marzo de 2018, entre otras.

⁷⁸ Con relación a la subsanación voluntaria, la *Guía Práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador*, publicada por el Ministerio de Justicia (Segunda edición. Actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Aprobada mediante la Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ, 07 de junio de 2017, p. 47) sostiene que: "(...) no solo consiste en el cese de la conducta infractora, sino que, cuando corresponda, la subsanación implica la reparación de las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido derivados de la conducta infractora" (...).

dicha y desde los efectos que despliega, pues como ha señalado este Colegiado en anteriores pronunciamientos⁷⁹ existen infracciones que debido a su propia naturaleza o por disposición legal expresa no son susceptibles de ser subsanadas.

128. Efectuadas tales precisiones, y con la finalidad de analizar esta cuestión controvertida, resulta idóneo señalar que la conducta infractora N° 4 por la cual se determinó la responsabilidad administrativa de GMP en el PAS versa en torno a no realizar un adecuado manejo y almacenamiento de sus productos químicos en el Almacén de Químicos de la Base Álvarez del Lote IV, al haberse verificado productos químicos almacenados en áreas sin sistema de contención.
129. Resumido el escenario en el que se circunscribe la conducta infractora imputada, a criterio de este Tribunal, el incumplimiento materia de análisis reviste características de una infracción permanente⁸⁰; razonamiento alcanzando, a partir de la definición empleada por parte de la doctrina, según la cual:

(...) se caracterizan porque determinan la creación de una situación antijurídica que se prolonga durante un tiempo por voluntad de su autor. Así, a lo largo de aquel tiempo el ilícito se sigue consumando, la infracción se continúa cometiendo, se prolonga hasta que se abandona la situación antijurídica. En consecuencia, en este caso el plazo de prescripción solo podrá comenzar a computarse desde el momento en que ha cesado la situación antijurídica, ya que es entonces cuando se consuma la infracción⁸¹. (...) (Subrayado agregado)

130. Siendo ello así, a juicio de este Colegiado, la conducta infractora imputada al administrado solo será susceptible de subsanación en el marco de lo previsto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG, si aquel acredita fehacientemente que, antes del inicio del PAS, realizó la construcción del sistema de contención en su totalidad.

⁷⁹ Tal es el caso del exceso de los Límites Máximos Permisibles, la infracción por no adoptar las medidas de previsión y control para no exceder los valores ECA, el incumplimiento de una obligación de carácter formal, entre otros.

⁸⁰ Al respecto, resulta relevante traer a colación la distinción efectuada por la doctrina administrativa con relación a las clases de infracciones (ello, a partir de lo señalado por legislador en el marco de la determinación del cómputo del plazo prescriptorio establecido en el artículo 252 del TUO de la LPAG, donde se recogen cuatro tipos de infracciones: instantáneas, instantáneas de efectos permanentes –llamadas también *infracciones de estado*–, las continuadas y las permanentes); debido a que, de su clasificación, se deriva una serie de consecuencias jurídicas, tal como señala Baca Oneto:

En este sentido, si bien el Derecho Administrativo Positivo no ha contemplado la distinción de las distintas clases de infracciones, es preciso distinguirlas, pues de esta calificación se derivan importantes consecuencias jurídicas, especialmente de cara al inicio del cómputo de la prescripción, pero también para determinar la norma aplicable al caso concreto.

BACA ONETO, Víctor Sebastián. La Prescripción de las Infracciones y su Clasificación en la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima: Revista Derecho & Sociedad, Edición N° 37, 2011, pp. 263 – 274.

⁸¹ DE PALMA DEL TESO, Ángeles. *Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción*. Disponible en: http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_palma_del_teso_clases_de_infracciones.pdf
Consulta: 15 de marzo de 2019.

131. En virtud de lo expuesto, y con carácter previo a la verificación del cumplimiento de las condiciones señaladas en el considerando 126 de la presente resolución, corresponde analizar si los medios probatorios presentados por GMP resultan ser idóneos a efectos de acreditar la exigente de subsanación voluntaria regulada en el TUO de la LPAG.

Sobre los medios probatorios aportados

132. Conforme se expuso anteriormente, el administrado se encontraba en la obligación de presentar medios probatorios que acrediten la construcción del muro de contención conforme al artículo 52 del RPAAH, esto es, a lo largo del almacén con una altura mínima de 10 cm., conforme lo siguiente:

Proyecto de mejora del almacén de productos químicos

Detalle de actividades	15	16	17	18	19	20
	1	2	3	4	5	6
Preliminares						
1.-Retiro de materiales de zona a construir(Química/ Motores) y acondicionamiento de Area temporal de química.	X	X	X			
2.-Desmontaje de material reutilizable: Estructura metálica, planchas de eternit, etc				X	X	
3.-Verificación de material reutilizable de Almacen de Químicos Actual.						
Obras Civiles						
4.-Excavación del terreno, relleno compactado, aplicación de afirmado y nivelación del terreno de zona aproximada de 20mx60m para la extensión del Almacén de Química sólida.						
5.-Construcción de Losa de concreto de 20mx60m y canaletas con rejilla en el perímetro dirigida a sumidero. La losa de concreto debe considerar una pendiente menor para el acceso del montacargas.						
6.-Muro de contencion de al menos 10cm de altura en el perímetro(tarrajado).						
7.-Sumidero de concreto (Dim 0.40x0.40m y prof. 1mt) para drenaje de canaleta y tapa METÁLICA para limpieza y recolección de química en caso de derrame según modelo..						

Fuente: Anexo 2 del escrito N° 2019-E01-61603.

133. Es necesario señalar que, para acreditar el cumplimiento de la obligación, GMP debía presentar medios probatorios visuales (fotografías panorámicas y con acercamiento y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84), sobre la ejecución de la construcción del muro.
134. Al respecto, el administrado presentó durante el PAS, la siguiente información:
- El dossier del proyecto “Mejoramiento de las Facilidades del Almacén de Productos Químicos Base Álvarez a 154 Toneladas”.
 - El Informe de “Levantamiento de observaciones OEFA Almacenes GMP y Lote IV”.
 - Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos y
 - Fotografías de las acciones realizadas.
135. Sobre las fotografías presentadas, la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores en materia ambiental, que buscan cautelar un interés público (la protección al medio ambiente), determina que se exija a los

administrados presentar medios probatorios idóneos que desvirtúen la responsabilidad que se les imputa, sin que ello se convierta en una cuestión de mera formalidad que pueda ser relativizada.

136. De la revisión de la documentación enviada por el administrado, esta Sala advierte que GMP no terminó de implementar el muro de contención que se indica en el cronograma del proyecto. Esto se puede apreciar en las fotografías del recurso de apelación y el informe de levantamiento de observaciones en donde se aprecia que ante un derrame existen espacios que no cuentan con el muro de contención, tal cual se aprecia a continuación:



Fuente: Anexo 7 del Escrito 2020-E01-060775

137. De las vistas fotografías presentadas, no se aprecia la conclusión del muro de 10 cm en todo el perímetro, advirtiéndose tramos faltantes donde podría fugar un

eventual derrame, por lo expuesto se verifica que el administrado no concluyó el sistema de contención.

138. Así, siendo que entre la documentación proporcionada por GMP durante la tramitación del PAS no obra medio probatorio alguno que permita acreditar fehacientemente el cumplimiento de las obligaciones del artículo 52 del RPAAH, a juicio de este Órgano Colegiado, no son idóneos ni suficientes para la aplicación de la subsanación voluntaria de la conducta infractora imputada por la cual se determinó la responsabilidad administrativa de la recurrente.
139. Ahora bien, respecto a lo señalado por el administrado, como lo estableció el TFA en anteriores pronunciamientos⁸², los principios de presunción de licitud y verdad material aplicados a los procedimientos administrativos sancionadores ambientales exigen que la autoridad administrativa acredite únicamente el supuesto de hecho objeto de infracción; es decir, la existencia de las presuntas infracciones que han sido imputadas en contra del administrado, a fin de atribuirle responsabilidad administrativa, de ser el caso.
140. En el presente caso, se imputó la conducta infractora a GMP en base a lo siguiente: **(i)** medios probatorios recabados durante la Supervisión Regular 2019; **(ii)** autos que obran en el expediente en donde el administrado no acredita subsanar la conducta infractora totalmente ya que no presenta fotografías que prueben la construcción total del muro de contención en el perímetro del almacén.
141. De esta manera, a criterio de este Colegiado, existen elementos objetivos suficientes que demuestran que GMP no implementó un muro de contención en el perímetro del almacén; por lo tanto, se desestima los argumentos presentados por el administrado.
142. En tal sentido, corresponde desestimar los argumentos señalados por el administrado; y a su vez, confirmar la atribución de responsabilidad del administrado de GMP por la comisión de la conducta infractora N° 4 señalada en el Cuadro N° 01 de la presente resolución.

VII.3. Determinar si la multa impuesta a GMP por la comisión de las conductas infractoras Nros. 3 y 4 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, se enmarca dentro de los parámetros legales previstos en nuestro ordenamiento jurídico

143. Preliminarmente, es necesario señalar que, mediante la Resolución Directoral I y Resolución Directoral II, se sancionó al administrado con una multa total ascendente a 91,29 (noventa y un con 29/100) UIT por la comisión de las conductas infractoras Nros. 3 y 4 del Cuadro N° 1 de la presente resolución; sustentando dicho cálculo de la multa en el Informe N° 01187-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 10 de junio de 2022 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**).

⁸² Criterio adoptado en el considerando 61 de la Resolución N° 251-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 24 de mayo de 2019.

A. Marco normativo de la imposición de multas

144. Al respecto, es preciso señalar que las sanciones de tipo administrativo tienen por principal objeto disuadir o desincentivar la realización de infracciones por parte de los administrados, evidenciándose que el fin último de estas se encamina a adecuar las conductas al cumplimiento de determinadas normas. Para ello, la autoridad administrativa debe asegurar que la magnitud de las sanciones administrativas sea mayor o igual al beneficio esperado por los administrados por la comisión de las infracciones.
145. La referida premisa fue materializada por el legislador en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, al señalar que las sanciones deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, conforme se aprecia a continuación:

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

- 3. Razonabilidad.** – (...) las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción
 - b) La probabilidad de detección de la infracción;
 - c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
 - d) El perjuicio económico causado;
 - e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
 - f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
 - g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (...)

146. En atención ello, en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores seguidos en el ámbito de competencias del OEFA, la determinación de la multa es evaluada de acuerdo con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones del OEFA, aprobada mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, y modificada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (**Metodología para el Cálculo de Multas**), cuyo Manual de aplicación de criterios objetivos fue aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00083-2022-OEFA/PCD.
147. Es así que, conforme a lo señalado en el Anexo N° 1 de la Metodología para el Cálculo de Multas, en caso no exista información suficiente para la valorización del daño real probado (cálculo económico del daño), la multa base se calculará considerando el beneficio ilícito y la probabilidad de detección, a lo cual se aplicarán los factores para la graduación de la sanción correspondientes, tal como se aprecia en la siguiente fórmula:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores para la graduación de sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

148. En esa medida, se evidencia que la Metodología para el Cálculo de Multas tiene como propósito que: (i) las multas dispuestas por la autoridad administrativa desincentiven la comisión de infracciones a la legislación ambiental; (ii) brinden un tratamiento equitativo y razonable a los administrados a través del conocimiento público de los criterios objetivos que permiten su graduación; así como, (iii) contribuyan a garantizar la resolución expeditiva de los problemas ambientales que ponen en riesgo el valor de los recursos naturales, la protección de la salud y la vida humana.
149. Teniendo ello en cuenta, este Tribunal considera pertinente evaluar si el cálculo de la multa impuesta por la Autoridad Decisora por la comisión de las conductas infractoras Nros. 3 y 4 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, ascendente a 91,29 (noventa y un con 29/100) UIT, se realizó de conformidad con la Metodología para el Cálculo de Multas y, como consecuencia, en observancia del principio de razonabilidad.

B. Conducta Infractora N° 3: GMP instaló componentes en el Lote IV no contemplados en sus Instrumentos de Gestión Ambiental para el mencionado Lote.

B.1. Respecto al cálculo de la multa realizado por la DFAI

Respecto al beneficio ilícito (B)

Sobre el costo evitado

150. Para realizar el cálculo del costo que evitó el administrado al no cumplir con la obligación que da lugar al presente procedimiento administrativo sancionador, la primera instancia tuvo en cuenta los siguientes costos:

Costo evitado empleado por la DFAI

Resumen de Costo Evitado		
Ítem	Valor (*) (S/)	Valor (*) (U\$)
1. Costo de modificación del PAMA – CE1	S/. 125,030.44	US\$ 37,501.63
2. Costo de trámite (TUPA) – CE2	S/. 1,423.86	US\$ 427.07
Total	S/. 126,454.30	US\$ 37,928.70

(*) A fecha de incumplimiento
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Fuente: Informe de Cálculo de Multa

151. En ese contexto, para el cálculo del beneficio ilícito obtenido por el administrado al incumplir la norma que contiene la obligación cuyo incumplimiento le fue imputado, la primera instancia tuvo en cuenta las siguientes consideraciones:

Cálculo del beneficio ilícito (B) efectuado por la DFAI - Conducta Infractora N° 3

Cuadro N° 12: Cálculo del Beneficio Ilícito	
Descripción	Monto
CE: Graña y Montero Petrolera S.A. instaló componentes en el Lote IV no contemplados en sus Instrumentos de Gestión Ambiental para el mencionado Lote. $CE = CE1 + CE2^{(a)}$	US\$ 37,928.70
COS (anual) ^(b)	13.99%
COS _m (mensual)	1.10%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	26.39
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CE * (1 + COS_m)^T]$	US\$ 50,623.36
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.651
Beneficio ilícito (S/) ^(e)	S/. 184,825.89
Unidad Impositiva Tributaria al año 2021 - UIT ₂₀₂₁ ^(f)	S/. 4,400.00
Beneficio Ilícito (UIT)	42.006 UIT

Fuentes:

(a) Ver Anexo N.° 1.

(b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (UP-STREAM), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N.° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.

(c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (10 de mayo de 2019) hasta la fecha de cálculo de multa (22 de julio de 2021, fecha considerada en el cálculo del ICM 2, que se incorpora en la RD).

(d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2020. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Interbancario – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 22 de julio de 2021. <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/html/2020-7/2021-6/>

(e) Cabe precisar que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de junio de 2022, la fecha considerada para el cálculo de la multa fue junio de 2021, mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.

(f) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Fuente: Informe de Cálculo de Multa

- a) Respeto a la probabilidad de detección (p)

Se considera una probabilidad de detección media⁵⁸ (0.50), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular, realizada por la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, DSEM) del OEFA, del 6 al 10 de mayo de 2019.

Fuente: Informe de Cálculo de Multa.

- b) Respeto a los factores para la graduación de la sanción [F]

152. Con relación a este extremo, se consideró por la DFAI los siguientes valores:

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

Fuente: Informe de Cálculo de Multa.

c) Respeto de la multa calculada

153. Esta Sala observa que, luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, realizar el análisis del tope de la misma por la tipificación de la infracción (numeral 3,1 del cuadro anexo a la RCD N° 006-2018-OEFA/CD; hasta 15 000 UIT) y mediante la prohibición de reforma en peor en el procedimiento administrativo sancionador⁸³, la primera instancia determinó que la multa a imponer en el presente caso ascendía a **83,654 (ochenta y tres con 654/1000) UIT**, cuyo detalle se aprecia a continuación:

Cuadro N° 13: Multa calculada	
Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	42.006 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.50
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	84.012 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

Al respecto, si bien el nuevo cálculo de multa, para la presente infracción materia de análisis asciende a un total de 84.012 UIT, se debe considerar la prohibición de reforma en peor en el procedimiento administrativo sancionador, la cual nos establece, según Guzmán Napurí⁸⁰ que “(...) *la resolución no deberá empeorar la situación del administrado en la relación con la resolución impugnada, lo cual impide que se haga efectiva la llamada reformatio in peius, garantía de especial importancia a favor del administrado*”, por lo que se tomará en consideración la multa del ICM2 emitida en el marco de la Resolución Directoral, la cual asciende a **83.654 UIT**.

Fuente: Informe de Cálculo de Multa.

B.2. Revisión de oficio por parte del TFA

154. En aplicación del numeral 2.2 del artículo 2 del Reglamento Interno del TFA del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 0020-2019-OEFA/CD⁸⁴ (en adelante, **RITFA**), esta Sala considera menester efectuar una

⁸³ Según Guzmán Napurí, Christian. “Tratado de la administración pública y del procedimiento administrativo”. Ediciones Caballero Bustamante. Año 2011. Pág. 757. Indica que “(...) la resolución no deberá empeorar la situación del administrado en la relación con la resolución impugnada, lo cual impide que se haga efectiva la llamada reformatio in peius, garantía de especial importancia a favor del administrado”.

⁸⁴ Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental, aprobada con Resolución de Consejo Directivo N° 0020-2019-OEFA/CD, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de junio de 2019.

revisión de los extremos correspondientes a la sanción impuesta a GMP, en aras de verificar la conformidad del total de la multa impuesta.

Respeto al beneficio ilícito (B)

155. El beneficio ilícito de la conducta infractora proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables.
156. El costo evitado se puede definir como el ahorro monetario que obtendría el administrado al incumplir las obligaciones mediante la no realización o postergación de los gastos o inversiones destinados para tal fin⁸⁵.
157. Con ello en cuenta, la DFAI al imponer la multa debe de determinar cada uno de los elementos que la constituyen, corroborando plenamente las circunstancias que revisten la conducta infractora, en aras de que exista razonabilidad en su imposición.
158. En el presente caso, para el cálculo del costo evitado de la conducta infractora N° 3 referida a la instalación de componentes en el Lote IV no contemplados en los Instrumentos de Gestión Ambiental, la DFAI consideró como costo evitado (i) la elaboración de un PAD (Plan Ambiental Detallado – PAD); y (ii) costo del trámite, conforme lo siguiente:

- CE1: Elaboración de un PAD (Plan Ambiental Detallado – PAD), con la finalidad que en él se contemple los componentes instalados en el Lote IV, los cuales no están declarados en su IGA.⁵⁵

Al respecto, se debe precisar que, el administrado en su escrito complementario de descargo⁵⁶ (Registro N° 2021-E01-063587) remite la orden de compra N° OC 13099 a la empresa BIOGEA CONSULTORES S.A.C., por concepto de elaboración de un Plan Ambiental Detallado, la cual tiene un valor de S/ 125,030.44, la misma que, será considerada para el costo evitado de hecho imputado bajo análisis.

- CE2: Costo de trámite respectivo, dado que dicho instrumento debe ser presentado ante la autoridad competente para su aprobación, esto es, ante el MINEM.

Artículo 2.- El Tribunal de Fiscalización Ambiental (...)

2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública. (...)

⁸⁵ Al respecto, la Gerencia de Estudios Económicos del Indecopi lo define como: "(...) ahorro monetario que obtendría una empresa que decide no realizar una inversión en sus productos, para que estos tengan un funcionamiento adecuado de acuerdo a requerimientos técnicos. Asimismo, el costo evitado por no realizar una acción requerida por ley puede ser considerado también como un beneficio ilícito asociado a una infracción".

Recuperado de: http://repositorio.indecopi.gob.pe/bitstream/handle/11724/4535/489_GEE_DT-01-2012-version2013-prop_metodologica_multas_Indecopi.pdf?sequence=1&isAllowed=y
Consulta: 5 de febrero de 2020.

Fuente: Informe de Cálculo de Multa

159. En esa línea, el costo evitado en este caso, se entiende como el ahorro que el administrado obtuvo con anterioridad a la implementación de los componentes no contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental, esto es, la elaboración y posterior presentación del PAD. De este modo, esta Sala considera pertinente hacer un análisis normativo sobre cambios en los instrumentos de gestión ambiental ya aprobados a fin de agregar componentes en sus operaciones.
160. Al respecto, el artículo 8 del RPAAH⁸⁶ establece que previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento.
161. En esa línea, el artículo 40 del RPAAH⁸⁷ señala que en caso sea necesario modificar componentes o hacer ampliaciones en las Actividades de Hidrocarburos con Certificación Ambiental aprobada, que generen impactos ambientales no significativos o se pretendan hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, no se requerirá un procedimiento de modificación del Instrumento de Gestión Ambiental, debiendo el Titular del Proyecto presentar un Informe Técnico Sustentatorio (ITS), indicando estar en dichos supuestos ante la Autoridad Ambiental Competente, antes de su implementación.
162. Igualmente, el artículo 41 del citado reglamento⁸⁸ decreta que en caso de modificaciones y ampliaciones de la actividad de hidrocarburos, que puedan

⁸⁶ **RPAAH**

Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

⁸⁷ **RPAAH**

Artículo 40.- De las modificaciones de componentes, ampliaciones y las mejoras tecnológicas con impactos no significativos

En los casos en que sea necesario modificar componentes o hacer ampliaciones en las Actividades de Hidrocarburos con Certificación Ambiental aprobada, que generen impactos ambientales no significativos o se pretendan hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, no se requerirá un procedimiento de modificación del Instrumento de Gestión Ambiental, debiendo el Titular del Proyecto presentar un Informe Técnico Sustentatorio, indicando estar en dichos supuestos ante la Autoridad Ambiental Competente, antes de su implementación. Dicha autoridad emitirá su conformidad en un plazo máximo de quince (15) días hábiles.

⁸⁸ **RPAAH**

Artículo 41.- Modificaciones y Ampliaciones de las Actividades de Hidrocarburos con impactos ambientales significativos

Para el caso de modificaciones y ampliaciones de la Actividad de Hidrocarburos, que puedan generar impactos ambientales negativos significativos que incrementen considerablemente aspectos tales como la intensidad o duración de los impactos ambientales del proyecto o Actividad, o las facilidades de mitigación, el Titular deberá presentar una solicitud de Modificación del Estudio Ambiental.

generar impactos ambientales negativos significativos que incrementen considerablemente aspectos tales como la intensidad o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, o las facilidades de mitigación, el titular deberá presentar una solicitud de Modificación del Estudio Ambiental.

163. De la disposición previamente citada, se advierte que el administrado tiene dos opciones para incluir componentes o hacer ampliaciones; (i) si los impactos no son significativos corresponde tramitar un ITS; o (ii) si dichas modificaciones son significativas corresponde que tramite la actualización de su instrumento de gestión ambiental.
164. En el presente caso, la primera instancia señala que correspondería al administrado tramitar un PAD para incluir los componentes advertidos en el Lote IV.
165. Sobre esto último, de acuerdo a la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del RPAAH⁸⁹, en caso de ampliaciones y/o modificaciones a los proyectos que cuenten con Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, antes de la entrada en vigencia del RPAAH, el Titular podrá presentar un PAD como Instrumento de Gestión Ambiental Complementario enfocado a la etapa operativa, mantenimiento y/o abandono de la actividad en cuestión, para su evaluación.
166. En esa línea, es posible señalar que la finalidad del PAD es someter a consideración de la Autoridad Certificadora los componentes instalados por el administrado y que no estaban contemplados en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado antes de la entrada de vigencia del RPAHH.
167. Siendo que el PAD tiene una naturaleza correctiva, no es posible aplicarla como costo evitado en el presente caso, toda vez que en su debida oportunidad el administrado debió aplicar el instrumento de naturaleza preventiva que correspondía para que, una vez aprobado por la Autoridad Certificadora, estas sean instaladas de acuerdo al tiempo, modo y forma aprobado.
168. En tal sentido, el costo evitado debe motivarse en el instrumento de gestión ambiental preventivo que el administrado debió elaborar y presentar antes de la instalación de los componentes advertidos por la DSEM durante las acciones de supervisión.
169. Lo anterior resulta relevante en el análisis de los costos evitados de la multa. Como se mencionó previamente, en el marco del Sistema Nacional de Evaluación

⁸⁹

RPAAH

Segunda Disposición Complementaria Transitoria.- Del Plan de Adecuación Ambiental para actividades e instalaciones en marcha

Excepcionalmente, en el caso de ampliaciones y/o modificaciones a los proyectos que cuenten con Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados pero se hubiesen realizado sin el procedimiento de autorización ambiental correspondiente, antes de la entrada en vigencia del presente Reglamento el Titular podrá presentar a la Autoridad Ambiental Competente un Plan de Adecuación Ambiental como Instrumento de Gestión Ambiental Complementario enfocado a la etapa operativa, mantenimiento y/o abandono de la actividad en cuestión, para su evaluación.

Ambiental (**SEIA**) y en especial del sector hidrocarburos, el administrado puede plantear: (i) un ITS; o, (ii) una modificación de su instrumento de gestión ambiental aprobado.

170. Como se observa, el costo evitado que plantea la primera instancia exige que se sustente, mínimamente, por qué se toma como referencia un determinado mecanismo de modificación del instrumento (sea un ITS o una modificación de instrumento de gestión ambiental).
171. En ese sentido, se advierte que la primera instancia no sustenta por qué consideró que el administrado debió implementar un PAD; razón por la cual, según se expuso, estamos ante un vicio al deber de motivación.
172. Sobre esta garantía, de acuerdo con el artículo 3 del TUO de la LPAG⁹⁰, la motivación constituye un requisito de validez de los actos administrativos, los cuales deben estar motivados en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. En este mismo sentido, en el artículo 6 del referido cuerpo normativo⁹¹, se dispone que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
173. En el presente caso, la falta de sustento sobre el requerimiento de elaboración de un PAD que se toma como referencia para determinar el costo evitado, evidencia una vulneración del deber de motivación por parte de la primera instancia, el cual no se encuentra dentro del supuesto de conservación del acto administrativo, recogido en el acápite 14.2.2 del numeral 14.2 del artículo 14 del TUO de la LPAG⁹², ya que no estamos frente a una motivación insuficiente o parcial, pues el costo evitado no ha sido motivado correctamente pese a que de éste depende, sustancialmente, la determinación de la multa.
174. Por lo tanto, al haberse vulnerado la garantía de la debida motivación, la DFAI ha incurrido en la causal de nulidad señalada en el numeral 2 del artículo 10 del TUO

⁹⁰ **TUO de la LPAG.**
Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...)
4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. (...)

⁹¹ **TUO de la LPAG.**
Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado (...).

⁹² **TUO de la LPAG**
Artículo 14. - Conservación del acto
14.1. Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.
14.2. Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes: (...)
14.2.2. El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial.

de la LPAG⁹³.

175. En ese sentido, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 1926-2021-OEFA/DFAI, en el extremo que sanciona a GMP con una multa ascendente a 83,654 (ochenta y tres con 654/1000) UIT por la Conducta Infractora N° 3; y, en consecuencia, se debe retrotraer el PAS hasta el momento en que el vicio se produjo, con la respectiva devolución de los actuados a la DFAI para que proceda a emitir un nuevo pronunciamiento sobre la multa, de acuerdo a sus atribuciones y respetando las garantías inherentes a un debido procedimiento.
176. Conforme a lo expuesto anteriormente, carece de relevancia pronunciarse sobre los demás alegatos presentados por el administrado.

C. Hecho imputado N.º 4: GMP no realizó un adecuado manejo y almacenamiento de sus productos químicos en el Almacén de Químicos de la Base Álvarez del Lote IV, al haberse detectado productos químicos almacenados en áreas no impermeabilizadas, sin sistema de contención y sin protección de los factores ambientales.

C.1. Respecto al cálculo de la multa realizado por la DFAI

177. Para realizar el cálculo del costo que evitó el administrado al no cumplir con la obligación que da lugar al presente procedimiento administrativo sancionador, la primera instancia tuvo en cuenta los siguientes costos:

Costo evitado empleado por la DFAI		
Resumen de Costo Evitado		
Ítem	Valor (*) (S/)	Valor (*) (US\$)
1. Costo de implementación de un Sistema de contención – CE1	S/. 6,012.09	US\$ 1,803.24
3. Costo de capacitación – CE2	S/. 2,232.95	US\$ 669.75
Total	S/. 8,245.04	US\$ 2,472.99

(*) A fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Fuente: Informe de Cálculo de Multa

178. En ese contexto, para el cálculo del beneficio ilícito obtenido por el administrado al incumplir la norma que contiene la obligación cuyo incumplimiento le fue imputado, la primera instancia tuvo en cuenta las siguientes consideraciones:

93

TUO de la LPAG

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: (...)

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

Cálculo del beneficio ilícito (B) efectuado por la DFAI - Conducta Infractora N° 4

Cuadro N° 14: Cálculo del Beneficio Ilícito	
Descripción	Monto
CE: Graña y Montero Petrolera S.A. no realizó un adecuado manejo y almacenamiento de sus productos químicos en el Almacén de Químicos de la Base Álvarez del Lote IV, al haberse detectado productos químicos almacenados en áreas no impermeabilizadas, sin sistema de contención y sin protección de los factores ambientales. ^(a)	US\$ 2,472.99
COS (anual) ^(b)	13.99%
COS _m (mensual)	1.10%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	26.39
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 3,300.69
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.651
Beneficio ilícito (S/) ^(e)	S/. 12,050.82
Unidad Impositiva Tributaria al año 2021 - UIT ₂₀₂₁ ^(f)	S/. 4,400.00
Beneficio Ilícito (UIT)	2.739 UIT

Fuente: Informe de Cálculo de Multa.

b) Respeto a la probabilidad de detección (p)

Se considera una probabilidad de detección media ⁶⁴ (0.50), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular, realizada por la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, DSEM) del OEFA, del 6 al 10 de mayo de 2019.

Fuente: Informe de Cálculo de Multa.

c) Respecto a los factores para la graduación de la sanción [F]

Cuadro N° 15: Factores para la Graduación de Sanciones	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	52%
f2. El perjuicio económico causado	4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	0%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	40%
Factores: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	140%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

Fuente: Informe de Cálculo de Multa.

d) Respecto de la multa calculada

179. Esta Sala observa que, luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, realizar el análisis del tope de la misma por la tipificación de la infracción (numeral 9,7 del cuadro anexo a la RCD N° 035-2015-OEFA/CD; hasta 100 UIT) y mediante la prohibición de reforma en peor en el procedimiento administrativo sancionador, la primera instancia determinó que la multa a imponer en el presente caso ascendía a **7,636 (siete con 636/1000) UIT**, cuyo detalle se aprecia a continuación:

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	2.739 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.50
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	140%
Multa en UIT (B/p)*(F)	7.669 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

Al respecto, si bien el nuevo cálculo de multa, para la presente infracción materia de análisis asciende a un total de 7.669 UIT, se debe considerar la prohibición de reforma en peor en el procedimiento administrativo sancionador, la cual nos establece, según Guzmán Napurí que "(...) la resolución no deberá empeorar la situación del administrado en la relación con la resolución impugnada, lo cual impide que se haga efectiva la llamada reformatio in peius, garantía de especial importancia a favor del administrado", por lo que se tomará en consideración la multa del ICM2 emitida en el marco de la Resolución Directoral, la cual asciende a 7.636 UIT.

Fuente: Informe de Cálculo de Multa.

C.2. Revisión de oficio por parte del TFA

180. En aplicación del numeral 2.2 del artículo 2 del RITFA, esta Sala considera menester efectuar una revisión de los extremos correspondientes a la sanción impuesta a GMP, en aras de verificar la conformidad del total de la multa impuesta.

Sobre las dimensiones y materiales para el muro de contención

181. De la evaluación del Informe de Cálculo de Multa, esta Sala advierte una falta de indicación sobre el sustento del $f'c$ (resistencia de compresión del concreto⁹⁴) 210 kg/cm² losa maciza como parte de los materiales. Lo anterior resulta relevante pues la resistencia a la compresión del concreto a utilizar permite obtener la resistencia promedio requerida, lo cual, resulta necesario para el diseño de una mezcla de concreto y poder calcular las proporciones de los materiales que

⁹⁴ RIVERA, Gerardo "Concreto Simple" Facultad de Ingeniería Civil. Universidad del Cauca. Colombia. 2010.
"6.3 RESISTENCIA A LA COMPRESIÓN
Generalmente el diseñador de estructuras especifica en la memoria de cálculos y en los planos una resistencia a la compresión del concreto ($F'c$), la cual utilizó como base para calcular el dimensionamiento y el refuerzo de los diferentes elementos de una obra"

conforman el concreto, además en las revista costos y presupuestos se aprecian diversos precios que varían en función del f'c seleccionado:

Precios de Partidas													
CÓD.	PARTIDA	UND	P.U.	M.O.	MAT.	EQU.	CÓD.	PARTIDA	UND	P.U.	M.O.	MAT.	EQU.
OE.2.3.1.35*	CONCRETO F'c 175 KG/CM2 CIMENTO REFORZADO	M3	347,24	83,79	248,57	14,88	OE.2.3.3.76*	CONCRETO F'c 210 KG/CM2 COLUMNA	M3	573,43	264,80	268,67	39,96
OE.2.3.1.36*	CONCRETO F'c 210 KG/CM2 CIMENTO REFORZADO	M3	364,19	83,79	265,52	14,88	OE.2.3.3.77*	CONCRETO F'c 245 KG/CM2 COLUMNA	M3	622,14	264,80	317,38	39,96
OE.2.3.1.35*	CONCRETO PREMEZCLADO F'c 175 KG/CM2- C/MTO REFORZADO	M3	258,68	21,98	235,11	1,59	OE.2.3.3.78*	CONCRETO F'c 280 KG/CM2 COLUMNA	M3	653,91	264,80	349,15	39,96
OE.2.3.1.36*	CONCRETO PREMEZCLADO F'c 210 KG/CM2- C/MTO REFORZADO	M3	263,78	21,98	240,21	1,59	OE.2.3.3.75**	CONCRETO PREMEZCLADO F'c 175 KG/CM2- COLUMNINAS	M3	315,24	43,95	268,11	3,18
OE.2.3.1.37*	CONCRETO PREMEZCLADO F'c 245 KG/CM2- C/MTO REFORZADO	M3	275,00	21,98	251,43	1,59	OE.2.3.3.76**	CONCRETO PREMEZCLADO F'c 210 KG/CM2- COLUMNINAS	M3	320,34	43,95	273,21	3,18
OE.2.3.1.38*	CONCRETO PREMEZCLADO F'c 280 KG/CM2- C/MTO REFORZADO	M3	286,22	21,98	262,65	1,59	OE.2.3.3.77**	CONCRETO PREMEZCLADO F'c 245 KG/CM2- COLUMNINAS	M3	331,56	43,95	284,43	3,18
OE.2.3.1.39*	CONCRETO PREMEZCLADO F'c 315 KG/CM2- C/MTO REFORZADO	M3	302,54	21,98	278,97	1,59	OE.2.3.3.78**	CONCRETO PREMEZCLADO F'c 280 KG/CM2- COLUMNINAS	M3	342,78	43,95	295,65	3,18
OE.2.3.1.60*	CONCRETO PREMEZCLADO F'c 350 KG/CM2- C/MTO REFORZADO	M3	320,39	21,98	296,82	1,59	OE.2.3.3.79**	CONCRETO PREMEZCLADO F'c 315 KG/CM2- COLUMNINAS	M3	359,10	43,95	311,97	3,18
OE.2.3.1.61*	CONCRETO PREMEZCLADO F'c 420 KG/CM2- C/MTO REFORZADO	M3	339,26	21,98	315,69	1,59	OE.2.3.3.80**	CONCRETO PREMEZCLADO F'c 350 KG/CM2- COLUMNINAS	M3	376,95	43,95	329,82	3,18
OE.2.3.1.81*	ENCOFRADO Y DESENCOFRADO NORMAL CIMENTO REFORZADO	M2	36,54	18,50	17,11	0,93	OE.2.3.3.81**	CONCRETO PREMEZCLADO F'c 420 KG/CM2- COLUMNINAS	M3	395,82	43,95	348,69	3,18
OE.2.3.2	ZAPATAS						OE.2.3.3.81*	ENCOFRADO Y DESENCOFRADO NORMAL COLUMNA	M2	68,27	37,01	29,41	1,85
OE.2.3.2.34*	CONCRETO F'c 140 KG/CM2 ZAPATA	M3	317,59	83,79	218,92	14,88	OE.2.3.3.82*	ENCOFRADO Y DESENCOFRADO CARAVISTA COLUMNA	M2	90,06	56,50	30,73	2,83
OE.2.3.2.35*	CONCRETO F'c 175 KG/CM2 ZAPATA	M3	347,24	83,79	248,57	14,88	OE.2.3.8	VIGAS					
OE.2.3.2.36*	CONCRETO F'c 210 KG/CM2 ZAPATA	M3	364,19	83,79	265,52	14,88	OE.2.3.8.34*	CONCRETO F'c 140 KG/CM2 VIGA	M3	371,82	132,40	219,44	19,98
OE.2.3.2.37*	CONCRETO F'c 245 KG/CM2 ZAPATA	M3	412,90	83,79	314,23	14,88	OE.2.3.8.35*	CONCRETO F'c 175 KG/CM2 VIGA	M3	401,47	132,40	249,09	19,98
OE.2.3.2.81*	ENCOFRADO Y DESENCOFRADO NORMAL ZAPATA	M2	74,45	46,27	25,87	2,31	OE.2.3.8.36*	CONCRETO F'c 210 KG/CM2 VIGA	M3	418,42	132,40	266,04	19,98
OE.2.3.3	VIGAS DE CIMENTACIÓN						OE.2.3.8.37*	CONCRETO F'c 245 KG/CM2 VIGA	M3	467,13	132,40	314,75	19,98
OE.2.3.3.34*	CONCRETO F'c 140 KG/CM2 VIGA CIMENTACION	M3	342,78	104,74	219,44	18,60	OE.2.3.8.38*	CONCRETO F'c 280 KG/CM2 VIGA	M3	498,90	132,40	346,52	19,98
OE.2.3.3.35*	CONCRETO F'c 175 KG/CM2 VIGA CIMENTACION	M3	372,43	104,74	249,09	18,60	OE.2.3.8.35*	CONCRETO PREMEZCLADO F'c 175 KG/CM2- VIGAS	M3	291,68	21,98	268,11	1,59
OE.2.3.3.36*	CONCRETO F'c 210 KG/CM2 VIGA CIMENTACION	M3	389,38	104,74	266,04	18,60	OE.2.3.8.36*	CONCRETO PREMEZCLADO F'c 210 KG/CM2- VIGAS	M3	296,78	21,98	273,21	1,59
OE.2.3.3.35*	CONCRETO PREMEZCLADO F'c 175 KG/CM2- VIGA CIMENTACION	M3	258,68	21,98	235,11	1,59	OE.2.3.8.37*	CONCRETO PREMEZCLADO F'c 245 KG/CM2- VIGAS	M3	308,00	21,98	284,43	1,59
OE.2.3.3.36*	CONCRETO PREMEZCLADO F'c 210 KG/CM2- VIGA CIMENTACION	M3	263,78	21,98	240,21	1,59	OE.2.3.8.38*	CONCRETO PREMEZCLADO F'c 280 KG/CM2- VIGAS	M3	319,22	21,98	295,65	1,59
OE.2.3.3.37*	CONCRETO PREMEZCLADO F'c 245 KG/CM2- VIGA CIMENTACION	M3	275,00	21,98	251,43	1,59	OE.2.3.8.39*	CONCRETO PREMEZCLADO F'c 315 KG/CM2- VIGAS	M3	335,54	21,98	311,97	1,59
OE.2.3.3.38*	CONCRETO PREMEZCLADO F'c 280 KG/CM2- VIGA CIMENTACION	M3	286,22	21,98	262,65	1,59	OE.2.3.8.60*	CONCRETO PREMEZCLADO F'c 350 KG/CM2- VIGAS	M3	353,39	21,98	329,82	1,59
OE.2.3.3.39*	CONCRETO PREMEZCLADO F'c 315 KG/CM2- VIGA CIMENTACION	M3	302,54	21,98	278,97	1,59	OE.2.3.8.61*	CONCRETO PREMEZCLADO F'c 420 KG/CM2- VIGAS	M3	372,26	21,98	348,69	1,59
OE.2.3.3.60*	CONCRETO PREMEZCLADO F'c 350 KG/CM2- VIGA CIMENTACION	M3	320,39	21,98	296,82	1,59	OE.2.3.8.81*	ENCOFRADO Y DESENCOFRADO NORMAL VIGAS RECTAS	M2	76,86	39,50	35,38	1,98
OE.2.3.3.61*	CONCRETO PREMEZCLADO F'c 420 KG/CM2- VIGA CIMENTACION	M3	339,26	21,98	315,69	1,59	OE.2.3.8.81*	ENCOFRADO Y DESENCOFRADO CARAVISTA VIGAS RECTAS	M2	80,26	46,77	31,68	2,11
OE.2.3.3.81*	ENCOFRADO Y DESENCOFRADO VIGA DE CIMENTACION	M2	65,34	46,27	16,76	2,31	OE.2.3.9	LÓSAS					
OE.2.3.4	LÓSAS DE CIMENTACIÓN						OE.2.3.9.1	LÓSAS MACIZAS					
OE.2.3.4.34*	CONCRETO F'c 140 KG/CM2 LOSA CIMENTACION	M3	331,32	95,22	219,20	16,90	OE.2.3.9.1.34*	CONCRETO F'c 140 KG/CM2 LOSA MACIZA	M3	371,82	132,40	219,44	19,98
OE.2.3.4.35*	CONCRETO F'c 175 KG/CM2 LOSA CIMENTACION	M3	360,97	95,22	248,85	16,90	OE.2.3.9.1.35*	CONCRETO F'c 175 KG/CM2 LOSA MACIZA	M3	401,47	132,40	249,09	19,98
OE.2.3.4.36*	CONCRETO F'c 210 KG/CM2 LOSA CIMENTACION	M3	377,92	95,22	265,80	16,90	OE.2.3.9.1.36*	CONCRETO F'c 210 KG/CM2 LOSA MACIZA	M3	418,42	132,40	266,04	19,98
OE.2.3.4.35*	CONCRETO PREMEZCLADO F'c 175 KG/CM2- LOSA CIMENTACION	M3	256,87	20,29	235,11	1,47	OE.2.3.9.1.37*	CONCRETO F'c 245 KG/CM2 LOSA MACIZA	M3	467,13	132,40	314,75	19,98
OE.2.3.4.36*	CONCRETO PREMEZCLADO F'c 210 KG/CM2- LOSA CIMENTACION	M3	261,97	20,29	240,21	1,47	OE.2.3.9.1.38*	CONCRETO F'c 280 KG/CM2 LOSA MACIZA	M3	498,90	132,40	346,52	19,98
OE.2.3.4.37*	CONCRETO PREMEZCLADO F'c 245 KG/CM2- LOSA CIMENTACION	M3	273,19	20,29	251,43	1,47	OE.2.3.9.1.50*	CONCRETO PREMEZCLADO F'c 175 KG/CM2- LOSA MACIZA	M3	291,68	21,98	268,11	1,59
OE.2.3.4.38*	CONCRETO PREMEZCLADO F'c 280 KG/CM2- LOSA CIMENTACION	M3	284,41	20,29	262,65	1,47	OE.2.3.9.1.56*	CONCRETO PREMEZCLADO F'c 210 KG/CM2- LOSA MACIZA	M3	296,78	21,98	273,21	1,59
OE.2.3.4.39*	CONCRETO PREMEZCLADO F'c 315 KG/CM2- LOSA CIMENTACION	M3	300,73	20,29	278,97	1,47	OE.2.3.9.1.57*	CONCRETO PREMEZCLADO F'c 245 KG/CM2- LOSA MACIZA	M3	308,00	21,98	284,43	1,59
OE.2.3.4.60*	CONCRETO PREMEZCLADO F'c 350 KG/CM2- LOSA CIMENTACION	M3	318,58	20,29	296,82	1,47	OE.2.3.9.1.58*	CONCRETO PREMEZCLADO F'c 280 KG/CM2- LOSA MACIZA	M3	319,22	21,98	295,65	1,59
OE.2.3.4.61*	CONCRETO PREMEZCLADO F'c 420 KG/CM2- LOSA CIMENTACION	M3	337,45	20,29	315,69	1,47	OE.2.3.9.1.59*	CONCRETO PREMEZCLADO F'c 315 KG/CM2- LOSA MACIZA	M3	335,54	21,98	311,97	1,59
OE.2.3.4.81*	ENCOFRADO Y DESENCOFRADO NORMAL LOSA DE CIMENTACION	M2	65,34	46,27	16,76	2,31	OE.2.3.9.1.60*	CONCRETO PREMEZCLADO F'c 350 KG/CM2- LOSA MACIZA	M3	353,39	21,98	329,82	1,59
OE.2.3.5	SOBRECIMENTOS REFORZADOS						OE.2.3.9.1.61*	CONCRETO PREMEZCLADO F'c 420 KG/CM2- LOSA MACIZA	M3	372,26	21,98	348,69	1,59
OE.2.3.5.34*	CONCRETO F'c 140 KG/CM2 SOBRECIMIENTO REFORZADO	M3	424,70	172,62	221,19	30,89	OE.2.3.9.1.81*	ENCOFRADO Y DESENCOFRADO NORMAL LOSA MACIZA	M2	59,00	30,84	26,62	1,54
OE.2.3.5.35*	CONCRETO F'c 175 KG/CM2 SOBRECIMIENTO REFORZADO	M3	454,35	172,62	250,84	30,89	OE.2.3.9.1.82*	ENCOFRADO Y DESENCOFRADO CARAVISTA LOSA MACIZA	M2	68,23	37,01	29,37	1,85
							OE.2.9.2	LÓSAS ALIGERADAS CONVENCIONALES					
							OE.2.9.2.34*	CONCRETO F'c 140 KG/CM2 LOSA ALIGERADA	M3	340,83	105,92	218,92	15,99
							OE.2.9.2.35*	CONCRETO F'c 175 KG/CM2 LOSA ALIGERADA	M3	370,48	105,92	248,57	15,99
							OE.2.9.2.36*	CONCRETO F'c 210 KG/CM2 LOSA ALIGERADA	M3	394,07	112,04	265,74	16,29
							OE.2.9.2.37*	CONCRETO F'c 245 KG/CM2 LOSA ALIGERADA	M3	442,56	112,04	314,23	16,29
							OE.2.9.2.38*	CONCRETO F'c 280 KG/CM2 LOSA ALIGERADA	M3	474,33	112,04	346,00	16,29
							OE.2.9.2.50*	CONCRETO PREMEZCLADO F'c 175 KG/CM2- LOSA ALIGERADA	M3	291,68	21,98	268,11	1,59

Fuente: Suplemento Técnico abril 2022.

182. Asimismo, no se aprecia cómo se obtuvieron la cantidad de materiales (1.62 m3), pues no se advierten las dimensiones empleadas para el cálculo del volumen, ni tampoco las dimensiones para el cálculo del área (4 m2) de piso de cemento pulido, tal cual se aprecia a continuación:

1.4. En relación hecho imputado N.º 4

1. Costo de implementación de un Sistema de contención- CE1

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio unitario	Factor de ajuste	Valor (*) (S/)	Valor (*) (US\$)
Mano de obra 1/	Días					
Ingeniero/supervisor	2	1	S/. 310.64	1.10	S/. 683.41	US\$ 204.98
Obrero	2	2	S/. 95.44	1.10	S/. 419.94	US\$ 125.96
Seguro y certificaciones						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 2/	und	3	S/. 123.90	1.00	S/. 371.70	US\$ 111.49
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo 3/	und	3	S/. 94.40	0.99	S/. 280.37	US\$ 84.09
Examen Médico Ocupacional 4/	und	3	S/. 141.60	1.00	S/. 424.80	US\$ 127.41
Equipo de protección personal 5/						
Guante	und	3	S/. 10.62	0.98	S/. 31.22	US\$ 9.36
Mascarilla	und	3	S/. 219.80	0.98	S/. 646.21	US\$ 193.82
Lente de seguridad	und	3	S/. 53.10	0.98	S/. 156.11	US\$ 46.82
Casco de seguridad	und	3	S/. 44.50	0.98	S/. 130.83	US\$ 39.24
Mameluco	und	3	S/. 152.22	0.98	S/. 447.53	US\$ 134.23
Botas de cuero	und	3	S/. 194.70	0.98	S/. 572.42	US\$ 171.69
Materiales 6/						
CONCRETO FC 210 KG/CM2	m3	1.62	S/ 389.25	0.97	S/ 611.66	US\$ 183.46
LOSA MACIZA						
PISO DE CEMENTO PULIDO E-2" MEZCLA 1:4	m2	4.00	S/ 17.25	0.97	S/ 66.94	US\$ 20.08
Herramientas 7/						
Pico	und	3	S/. 81.90	0.97	S/. 238.33	US\$ 71.48
Pala	und	3	S/. 39.90	0.97	S/. 116.11	US\$ 34.83
Carretilla	und	3	S/. 279.90	0.97	S/. 814.51	US\$ 244.30
Total					S/ 6,012.09	US\$ 1,803.24

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del Informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, agosto-octubre 2014.", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014. Disponible en la siguiente fuente:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/files/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_HIDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

2/ El costo de SCTR se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. (Ver Anexo 3)

3/ El costo del Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo se obtuvo de SSMA Perú E.I.R.L. (Ver Anexo 3)

4/ Se tomó como referencia los costos de INTAC Medicina Corporativa. (Ver Anexo 3)

5/ Los costos de EPP fueron obtenidos de las siguientes cotizaciones:

- Cotización N.º 3162- 2020 de fecha 2 de setiembre de 2020, elaborada por World Safety Peru SRL. (Ver Anexo 3)

- Cotización N.º AMO-000623 de fecha 3 de setiembre de 2020, elaborada por Ambar Age S.A.C. (Ver Anexo 3)

6/ Precio obtenido de la Revista Costos. Edición 309.2 - enero 2021. Precios al 31 de diciembre de 2020.

7/ Precios consultados el 30 de marzo de 2021 en los siguientes links:

Pico: <https://www.sodimac.com.pe/sodimac-pe/product/1200267/Pico-Punta-y-Pala-con-Mango/1200267>

Pala: <https://www.sodimac.com.pe/sodimac-pe/product/2261308/Pala-punta-redonda-con-mango/2261308>

Carretilla: <https://www.sodimac.com.pe/sodimac-pe/product/4011007/Carretilla-55-P3-Andino/4011007>

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Fuente: Informe de Cálculo de Multa

183. Es importante mencionar que mediante Carta N.º GMP 772/2019⁹⁵ del 24 de junio de 2019, el administrado adjuntó al Informe de Levantamiento de Observaciones del Almacenamiento de Productos Químicos de Perforación. En el Anexo N.º 2 de la mencionada Carta, el administrado presentó el Cronograma del Proyecto de "Mejora de Almacén de Químicos Base Álvarez –Lote IV", con fecha de culminación del 15 de setiembre de 2019, donde se menciona que se programó, entre otras, la realización de las siguientes actividades:

- Nivelación del terreno de la zona en 20m x 60 m.

⁹⁵ Hoja de trámite No 2019-E01-61603.

- Construcción de losa de concreto de 20m x 60m y canaletas con rejilla en el perímetro dirigida a sumidero.
- Muro de contención de al menos 10cm de altura en el perímetro.
- Confección e instalación de estructuras metálicas para techado de zona de 20m x 60 m.
- Señalización en general.

Detalle de actividades	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26
	1	2	3	4	5	S	D	6	7	8	9	10
Preliminares												
1.-Retiro de materiales de zona a construir(Química/ Motores) y acondicionamiento de Área temporal de química.	X	X	X									
2.-Desmontaje de material reutilizable: Estructura metálica, planchas de etemit, etc				X	X			X	X	X		
3.-Verificación de material reutilizable de Almacén de Químicos Actual.									X	X		
Obras Civiles												
4.-Excavación del terreno, relleno compactado, aplicación de afirmado y nivelación del terreno de zona aproximada de 20mx60m para la extensión del Almacén de Química sólida										X	X	X
5.-Construcción de Losa de concreto de 20mx60m y canaletas con rejilla en el perímetro dirigida a sumidero. La losa de concreto debe considerar una pendiente menor para el acceso del montacargas.												
6.-Muro de contención de al menos 10cm de altura en el perímetro(tarrajeado).												
7.-Sumidero de concreto (Dim 0.40x0.40m y prof. 1mt) para drenaje de canaleta y tapa METÁLICA para limpieza y recolección de química en caso de derrame según modelo..												
Obras Metalmeccanica y cobertura de techos												
8.-Confección e instalación de estructuras metálicas para techado de zona de 20mx60m: Soportes con la nueva altura de 6m deseada del techo (o extensiones) y												

Fuente: Anexo 2 - Cronograma Proyecto Mejora Almacén Químicos presentado en la Carta N° GMP 772/2019

184. Sin embargo, no se advierte un sustento y/o relación de la cantidad de materiales en m³ y m² descritas en el Informe de Cálculo de Multa con las dimensiones indicadas en el Anexo N°2 de la Carta N° GMP 772/2019, ni tampoco con las áreas consignadas (400 m², 200m² y 245 m²) en la fotografía 40 del Informe de Supervisión citada en el considerando 118 de la presente resolución.
185. Por ello, en la medida que el órgano de primera instancia al calcular el costo evitado no sustentó la conducta infractora N° 4 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, esta adolece de una debida motivación respecto a la determinación de la multa, vulnerando el principio del debido procedimiento, que comprende el derecho de los administrados a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, lo que constituye contravención al TUO de la LPAG y se subsume en la causal de nulidad señalada en el numeral 1 del artículo 10 del citado cuerpo normativo⁹⁶, que señala que es vicio del acto administrativo, que causa su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o las normas reglamentarias.
186. La importancia de la determinación señalada respecto al correcto costeo de los costos evitados considerados radica que se produciría una falta de motivación de la Resolución Directoral I al acarrear que, ante la ausencia de evidencia de los

⁹⁶

TUO de la LPAG

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

costos considerados, el ejercicio del derecho de defensa del administrado se vería limitado, al no tener claro qué tópicos (que sustentaron la decisión de la primera instancia) podría cuestionar en su recurso de apelación.

187. En consecuencia, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral I y la Resolución Directoral II, en el extremo que sancionó al administrado con una multa ascendente 7,636 (siete con 636/1000) UIT por la comisión de la conducta infractora N° 4, descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; y, en consecuencia, se debe retrotraer el presente procedimiento hasta el momento en que el vicio se produjo, con la respectiva devolución de los actuados a la DFAI para que proceda a emitir un nuevo pronunciamiento, de acuerdo a sus atribuciones.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.– Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Subdirectoral N° 926-2020-OEFA/DFAI-SFEM del 06 de julio de 2020, Resolución Directoral N° 1807-2021-OEFA/DFAI del 21 de julio de 2021 y Resolución Directoral N° 0979-2022-OEFA/DFAI del 30 de junio de 2022, a través de la cual se imputó y determinó responsabilidad administrativa a Graña y Montero Petrolera S.A. (ahora, Unna Energía S.A.) por la conducta infractora N° 1 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; en consecuencia, corresponde **RETROTRAER** este extremo del procedimiento administrativo sancionador hasta el momento en el que el vicio se produjo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.– **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 0979-2022-OEFA/DFAI del 30 de junio de 2022, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1807-2021-OEFA/DFAI del 21 de julio de 2021, en el extremo referido a la determinación de la responsabilidad administrativa de Graña y Montero Petrolera S.A. (ahora, Unna Energía S.A.) por la comisión de las conductas infractoras Nros. 3 y 4 detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, así como la medida correctiva señalada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma, quedando agotada la vía administrativa.

TERCERO.– Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 0979-2022-OEFA/DFAI del 30 de junio de 2022, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1807-2021-OEFA/DFAI del 21 de julio de 2021, en el extremo de la multa impuesta a Graña y Montero Petrolera

S.A. (ahora, Unna Energía S.A.), por la comisión de las conductas infractoras Nros. 3 y 4 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, ascendente a 91,200 (noventa y un con 200/1000) Unidades Impositivas Tributarias, al haberse vulnerado el principio del debido procedimiento; y, en consecuencia, **RETROTRAER** el procedimiento administrativo sancionador al momento en que el vicio se produjo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

CUARTO.- Notificar la presente resolución a Graña y Montero Petrolera S.A. (ahora, Unna Energía S.A.) y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

[MROJASC]

[RIBERICO]

[RRAMIREZA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06958358"



06958358